



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°  
00384-2020-0-0501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL HUAMANGA-AYACUCHO, 2025.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**GUTIERREZ RAMIREZ, MARITHZA**

**ORCID: 0000-0003-2985-0175**

**ASESOR**

**URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA**

**ORCID:0000-0001-7775-6234**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2025**



**FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0301-068-2025 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:32** horas del día **17** de **Mayo** del **2025** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA** Presidente  
**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Miembro  
**CHUCHON VILCA JESUS** Miembro  
**Dr(a). URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL HUAMANGA-AYACUCHO, 2025.**

**Presentada Por :**  
(3106191973) **GUTIERREZ RAMIREZ MARITHZA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA**  
Presidente

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Miembro

**CHUCHON VILCA JESUS**  
Miembro

**Dr(a). URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL HUAMANGA-AYACUCHO, 2025. Del (de la) estudiante GUTIERREZ RAMIREZ MARITHZA , asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 23 de Octubre del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **DEDICATORIA**

A todos aquellos familiares que, cerca o lejos, han sido parte de este camino, brindándome palabras de aliento y celebrando cada uno de mis logros como propios.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco profundamente a Dios, fuente de vida, fortaleza y sabiduría, por haberme acompañado en cada paso de este camino. Su guía y protección me brindaron la paciencia y el valor necesarios para superar los desafíos y alcanzar esta meta. Sin Su presencia constante, este logro no habría sido posible. Gracias por iluminar mi mente y fortalecer mi espíritu en todo momento.

## ÍNDICE GENERAL

Caratula .....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Índice general .....	VI
Lista de tablas.....	X
Resumen.....	XI
Abstract.....	XII
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción del problema .....	1
1.2. Formulación del problema .....	3
1.3. Justificación de la investigación .....	3
1.4. Objetivo de la investigación .....	5
<b>II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes .....	6
2.2. Bases teóricas.....	20
2.2.1. El proceso civil.....	20
2.2.1.1. Concepto.....	20
2.2.1.2. Características.....	20
2.2.1.3. Principios.....	20
2.2.2. Procedimiento Administrativo .....	21
2.2.2.1. Concepto.....	21
2.2.2.2. Finalidad .....	21
2.2.2.3. Sujetos .....	21
2.2.2.4. Estructura.....	22
2.2.2.5. Tipos .....	22
2.2.3. Proceso Contencioso Administrativo .....	23
2.2.3.1. Concepto.....	23
2.2.3.2. Objeto del proceso .....	23
2.2.3.3. Principios Procesales Aplicables .....	23

2.2.3.4.	Finalidad .....	24
2.2.4.	Sujetos del Proceso.....	24
2.2.4.1.	Concepto.....	24
2.2.5.	Medios probatorios.....	24
2.2.5.1.	Concepto.....	24
2.2.5.2.	Finalidad .....	25
2.2.5.3.	Clases.....	25
2.2.6.	La prueba.....	25
2.2.6.1.	Concepto.....	25
2.2.6.2.	Objeto de la prueba.....	25
2.2.6.3.	Valoración de la prueba .....	25
2.2.6.4.	Carga de la prueba .....	26
2.2.7.	Sentencia .....	26
2.2.7.1.	Concepto.....	26
2.2.7.2.	Partes de la sentencia.....	27
2.2.7.3.	Requisitos de la sentencia.....	28
2.2.7.4.	Tipos de contenidos de la sentencia .....	28
2.2.7.5.	Principios aplicables en la sentencia .....	30
2.2.8.	Resoluciones judiciales .....	32
2.2.8.1.	Concepto.....	32
2.2.8.2.	Clases.....	32
2.2.8.3.	Estructura de las resoluciones.....	32
2.2.8.4.	Criterios de elaboración de las resoluciones judiciales .....	33
2.2.9.	Pretensión.....	34
2.2.9.1.	Concepto.....	34
2.2.9.2.	Naturaleza jurídica.....	34
2.2.9.3.	Elementos .....	34
2.2.10.	El derecho administrativo.....	35
2.2.10.1.	Concepto.....	35
2.2.10.2.	Acto administrativo .....	35
2.2.10.1	Principios.....	35
2.2.10.3.	Requisitos de validez .....	36
2.2.11.	Medida cautelar .....	36

2.2.12.	Proceso administrativo disciplinario .....	37
2.2.13.	Ley N.º 24041 .....	37
2.2.14.	Nulidad de Acto Administrativo .....	37
2.2.14.1.	Concepto.....	37
2.2.14.2.	Causales de nulidad .....	38
2.2.14.3.	Características.....	38
2.2.14.4.	Efectos de la nulidad.....	38
2.2.15.	Calidad.....	39
2.2.16.	Reconsideración.....	39
2.2.16.1.	Concepto.....	39
2.2.16.2.	Recurso de Reconsideración.....	39
2.2.16.3.	Características.....	40
2.2.16.4.	Objetivo .....	40
2.2.17.	Sustracción de la materia.....	40
2.3.	Hipótesis .....	40
2.4.	Marco conceptual.....	41
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>		<b>42</b>
3.1.	Nivel, tipo y diseño de investigación .....	42
3.2.	Población, muestra y unidad de análisis .....	44
3.3.	Definición y operacionalización de variable.....	44
3.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	45
3.5.	Método de análisis de datos .....	45
3.6.	Aspectos éticos.....	45
<b>IV. RESULTADOS.....</b>		<b>48</b>
<b>V. DISCUSIÓN.....</b>		<b>52</b>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>		<b>55</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES.....</b>		<b>57</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>		<b>58</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>65</b>
Anexo 1: Matriz de consistencia .....		66
Anexo 2: Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de estudio .....		67
Anexo 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....		82
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....		90

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias .....	96
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio .....	135

## LISTA DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
<b>Cuadro 1:</b> Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa.....	48
<b>Cuadro 2:</b> Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa.....	50

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, distrito judicial de Huamanga-Ayacucho, 2025. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, nulidad de resolución administrativa y sentencia.

## ABSTRACT

The general objective of the research was: To determine the quality of first and second instance judgments on the annulment of administrative resolutions, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, judicial district of Huamanga-Ayacucho, 2025. It is of a qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; to collect the data, observation and content analysis techniques were used, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute parts, belonging to: the first instance judgment was ranged: very high, very high and very high; and of the second instance judgment: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments was very high and very high, respectively.

**Keywords:** Quality, nullity of administrative resolution, and judgment.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del problema**

En el ámbito internacional, en el contexto jurídico de España, la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos constituye una excepción dentro del régimen general de invalidez, aplicándose únicamente a un conjunto restringido de vicios específicos establecidos por la ley; cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico genera, en cambio, la anulabilidad del acto. En este sentido, cuando se pretende obtener la nulidad por contravención de sentencias, dicha nulidad puede ser solicitada y declarada en el marco de un proceso de ejecución de sentencias, lo que permite al interesado evitar la necesidad de iniciar un procedimiento contencioso administrativo. Así, se habilita un mecanismo más expedito, directo y eficiente para la impugnación, favoreciendo una respuesta judicial ágil y ajustada a la protección de los derechos afectados. (Rebollo, 2020)

De igual forma, la realidad problemática en Chile, En materia de nulidad de resoluciones administrativas, el Derecho Administrativo establece que tanto la Administración Pública como los particulares tienen la facultad de solicitar la revisión de los actos administrativos a través de diversos mecanismos. Asimismo, se reconoce que las entidades públicas pueden reevaluar dichos actos cuando se detecten vicios que contravengan el ordenamiento jurídico; y en caso de que la pretensión no sea atendida en primera instancia, es posible interponer recursos administrativos ordinarios ante órganos superiores jerárquicos. Este procedimiento busca asegurar que la actuación administrativa se ajuste a los principios constitucionales, obligando a la autoridad competente a emitir decisiones fundamentadas, racionales y justas, que garanticen la legalidad y protección de los derechos involucrados. (Flores, 2022)

En el ámbito de la interpretación de los actos administrativos, se manifiesta una clara delimitación entre los poderes judicial y administrativo, donde tanto el juez como la Administración Pública desempeñan roles fundamentales en el control de la juridicidad. En este contexto, la nulidad de un acto administrativo representa una manifestación fundada y razonada del desacuerdo del juez respecto a la interpretación aplicada por el órgano administrativo, especialmente cuando se trata de conceptos jurídicos indeterminados, evidenciando así un ejercicio crítico y objetivo en la revisión de la legalidad de las decisiones administrativas. (Dorn, 2023)

En el marco del sistema jurídico peruano, la administración de justicia recae principalmente en el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional; sin embargo, un rol fundamental lo desempeña el Consejo Nacional de la Magistratura, organismo responsable de la selección y nombramiento de jueces, garantizando así que el proceso judicial concluya con un desempeño óptimo. Esta función es esencial para asegurar el respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme a los principios y disposiciones establecidos en la Constitución Política del Perú y la normativa vigente, fortaleciendo la legitimidad y eficiencia del sistema judicial. (Linares, 2023)

En función del tipo de proceso en el que participe, el sujeto procesal debe evaluar cuidadosamente las actuaciones de las partes, asegurando que su intervención cumpla con los requisitos de interés y legitimidad, los cuales deben estar respaldados por una norma aplicable y una claridad precisa respecto a la controversia planteada. Actualmente, el Poder Judicial enfrenta diversos retos, entre ellos demoras significativas en la tramitación de los procesos y casos de corrupción entre sus funcionarios, situación que ha generado una creciente desconfianza y cuestionamientos por parte de la ciudadanía hacia los mecanismos de selección judicial. Esta problemática no solo implica un desperdicio de tiempo y recursos públicos, sino también pone en duda la calidad profesional de quienes están llamados a impartir justicia, comprometiendo la seguridad y legitimidad de las sentencias emitidas, las cuales deben estar firmemente ancladas en el derecho vigente para garantizar resoluciones justas y efectivas. (Lovatón, 2021)

En el Perú, diariamente se gestionan miles de procedimientos ante diversas entidades públicas que culminan con la emisión de actos administrativos, los cuales pueden impactar directamente en los derechos e intereses de los ciudadanos que presentan solicitudes o reclamos. Sin embargo, con frecuencia estas entidades omiten pronunciarse de manera fundamentada sobre los argumentos planteados por los administrados, generando una evidente carencia de motivación en sus decisiones. Frente a esta situación, el Proceso Contencioso Administrativo brinda a los ciudadanos la posibilidad de recurrir ante el Poder Judicial, con el fin de que se realice una revisión exhaustiva y objetiva de las resoluciones administrativas emitidas, garantizando así la protección efectiva de sus derechos y promoviendo la legalidad en la actuación pública. (Pacori, 2023)

Es por ello que en la presente investigación se revisó el expediente N.º 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, en la cual, el Derecho Constitucional se relaciona de manera directa y fundamental con la nulidad de la resolución administrativa, ya que establece los principios y garantías esenciales que deben respetar todos los actos del Estado, incluyendo aquellos emitidos por la Administración Pública. En este sentido, la nulidad de una resolución administrativa surge como un mecanismo jurídico que protege los derechos constitucionales de los ciudadanos frente a actos administrativos que vulneren el marco normativo superior, como la Constitución y los derechos fundamentales que esta consagra. El Derecho Constitucional fija los parámetros de legalidad, debido proceso, transparencia y tutela judicial efectiva, que deben observarse en la actuación administrativa; cuando una resolución administrativa contraviene estos principios o incurre en vicios que afectan la validez del acto, se genera la nulidad como consecuencia para restablecer el orden jurídico y garantizar que el ejercicio del poder público se ajuste a las normas constitucionales.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; expediente N.º 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Huamanga-Ayacucho, 2025?

## **1.3. Justificación de la investigación**

La justificación de la investigación constituye el fundamento que explica la relevancia y necesidad del estudio, destacando el aporte que realizará al conocimiento científico, social o práctico, así como la solución a un problema específico o una brecha identificada en la literatura. Además, permite establecer la importancia del tema y los beneficios que derivarán de sus resultados (García & Pérez, 2022).

El presente trabajo de investigación se justifica, porque su similitud se manifiesta en diversos aspectos:

### **Justificación teórica**

El estudio sobre la calidad de las sentencias judiciales se fundamenta en un marco legal que regula la nulidad de las resoluciones dentro del proceso contencioso administrativo, cuyo propósito principal es salvaguardar el derecho invocado mediante la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, principios consagrados en la Constitución Política del Perú. Al examinar dicha calidad, se busca determinar si las decisiones judiciales mantienen coherencia y adecuación con el ordenamiento jurídico vigente, asegurando así que la justicia se administre de manera legítima y conforme a derecho.

### **Justificación metodológica**

Desde un enfoque metodológico, la presente investigación empleó un análisis de contenido sobre las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, lo que facilitó la sistematización de la información y la evaluación rigurosa de la coherencia y precisión en los razonamientos jurídicos expuestos por los magistrados. La selección del caso específico correspondiente al expediente N° 00384-2020-0-0501-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Ayacucho proporcionó un marco concreto que permitió un examen minucioso de las resoluciones en un contexto real y tangible. Este enfoque metodológico posibilita no solo la identificación de patrones en la argumentación y la aplicación normativa, sino también una valoración objetiva y técnica de la calidad de las sentencias analizadas.

### **Justificación practica**

En el nivel práctico, el estudio resulta sumamente valioso porque permite un análisis detallado del expediente, identificando las pretensiones presentadas por las partes involucradas en el proceso. En este contexto, se evidencia que, dentro del ámbito de la Administración Pública, los administrados cuentan inicialmente con la posibilidad de agotar la vía administrativa, es decir, acceder a un proceso previo de revisión. Cuando esta instancia no les es favorable, se habilita una segunda alternativa, consistente en apelar ante un órgano de superior jerarquía, donde pueden solicitar la reconsideración de su pretensión siempre que esta haya sido rechazada o considerada infundada en la primera instancia, garantizando así un mecanismo progresivo de tutela y revisión administrativa.

Las entidades públicas generan actos administrativos que constituyen manifestaciones formales con el propósito de producir consecuencias jurídicas concretas sobre los derechos, obligaciones o intereses de los administrados en situaciones específicas. Cuando estos actos afectan a un administrado, este tiene la posibilidad de interponer recursos

administrativos ante la misma administración pública en primera instancia, con el fin de solicitar la revisión, modificación o anulación del acto cuestionado, garantizando así un mecanismo interno que permita salvaguardar sus derechos dentro del marco legal vigente.

#### **1.4. Objetivo de la investigación**

##### **Objetivo general**

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N.º 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Huamanga-Ayacucho, 2025.

##### **Objetivos específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes internacionales

Tibiano (2023), en su trabajo de titulación **titulada** para optar al título de Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador “La progresividad de la garantía de motivación y los nuevos parámetros establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional”, tuvo como **objetivo** Identificar los nuevos estándares de la garantía de motivación bajo los criterios de la actual Corte Constitucional establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21. La **metodología** la unidad de Análisis de la presente investigación, se realizará en la república del Ecuador, enfocado a la progresividad de la garantía de motivación y los nuevos parámetros establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional. **Concluye**, que desde el año 2019, la Corte Constitucional de Ecuador ha adecuado su enfoque en relación al derecho a la motivación de acuerdo con el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución. Según esta nueva regla significa que los fallos y sentencias deben contener y mencionar las normas o principios jurídicos aplicables al caso, y así explicar la relación entre estas basado en los hechos existentes, asimismo, se debe realizar la evaluación de la posible infracción de los derechos constitucionales; toda vez que los fallos deben ser coherentes de acuerdo a los hechos, las normas que se aplican al caso para obtener una conclusión de acuerdo a los argumentos expuestos. Siendo así, consideramos que la motivación es esencial para que las sentencias sean acordes con la Constitución, lo cual debe ser de cumplimiento para todos los servidores públicos, y en particular por los jueces. Por otro lado, la Constitución, establece que los jueces deben considerar la motivación como un requisito esencial y obligatorio para tomar decisiones, respecto a los derechos y garantías fundamentales. El test de motivación es una lista de control que la Corte de Justicia ha planteado como una forma de evitar decisiones basadas en cuestiones subjetivas; esta lista no siempre se considera efectiva, ya que los procedimientos jurídicos pueden ser extensos, siendo así puede caer a errores que deben de tratar de evitarlos. Además, dicho test permite al juez realizar un análisis profundo sobre los problemas jurídicos, en cuanto no infrinja la garantía de motivación. Finalmente, en base a las sentencias analizadas concluimos que el Estado Ecuatoriano se diferencia por ser garantista de derechos que van unificados con la justicia en lo que respecta a las motivaciones de las sentencias judiciales, cumpliendo con los estándares de suficiencia según lo establecido en la Constitución. Por último, consideramos que el test de motivación,

se encarga de verificar si los argumentos del juez cumplen los requisitos de razonabilidad lógica y de comprensión en base a los intereses de las partes y la pretensión, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y protección de los derechos humanos.

Mogrovejo (2023), en su trabajo de titulación **titulada** para optar al título de Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador “La motivación aparente como vulneración al derecho al debido proceso en la jurisprudencia constitucional”, tuvo como **objetivo** La motivación correcta, actualmente es entendida como la presentación de las mejores razones, estructurada por una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor posible conforme al Derecho y, una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible frente a los hechos del caso. La **metodología** La motivación correcta, actualmente es entendida como la presentación de las mejores razones, estructurada por una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor posible conforme al Derecho y, una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible frente a los hechos del caso. **Concluye**, que la Constitución, en el art. 76 núm. 7. letra, reconoce a la motivación como la única garantía del derecho al debido proceso y la defensa. A nivel infra constitucional, varias normas reconocen la obligación que tienen los jueces y algunas autoridades, de fundamentar sus decisiones. La Corte entiende que la garantía de motivación abarca una idea de suficiente y no de corrección de la decisión, considerando que la motivación correcta es la que tiene el rango de garantía constitucional, mientras que la motivación suficiente es la que tiene el rango de garantía constitucional mientras que la motivación correcta no lo tiene. Lo que implica que los poderes públicos no desarrollan la mejor argumentación posible. La Corte a lo largo del tiempo, viene evolucionando en hacer comprender la relación con la garantía de motivación, teniendo un primer momento, el desarrolló la idea del test de motivación con tres parámetros: la lógica, comprensibilidad y razonabilidad; si se incumple uno de estos parámetros concluiremos que existió la idea de corrección a la motivación. Luego se considerará que la garantía se basa en una estructura mínimamente completa. La motivación además de una garantía constitucional es vista como una obligación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que busca que todo órgano publico fundamente sus decisiones en las mejores razones, con el único objetivo de darle validez a la decisión, para que no exista incorrecciones y poderla someter a impugnación disponibles. La motivación correcta se entiende como la presentación de las mejores razones, que están estructuradas por un fundamento normativo correcto, y se entiende como la mejor posible conforme a Derecho con una fundamentación

fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible frente a los hechos del caso. Cuando nos referimos a la motivación suficiente consideramos que se exige unos elementos mínimos que cumplir como: una fundamentación normativa suficiente, independiente de que sea correcta o no conforme al Derecho; la fundamentación fáctica suficiente, que considera que sea o no correcta a los hechos particulares del caso; por lo que nos dice que la motivación suficiente es cuando se garantiza el derecho al debido proceso y, en particular, al derecho a la defensa, bajo pena de nulidad. Entonces la motivación correcta es un segundo escalón al que deseamos llegar para la realización de la justicia concordante al derecho, que nos servirá para legitimar las decisiones inclusive en el plano exterior de las decisiones judiciales. Es así que el derecho a la motivación no exige estándares de argumentación, sino únicamente requiere que se cumpla ciertos parámetros mínimos. La Corte La Corte sustenta que el juicio sobre la suficiencia de la motivación depende de los estándares de suficiencia, que no es lo mismo para todas las causas y todos los casos, en general se entiende que la determinación del estándar depende del tipo de causa, tampoco existe la misma exigencia de motivación en sanciones disciplinarias que en cualquier acto administrativo. El contenido mínimo esencial es la garantía de la motivación, considerando que tiene que tener una estructura completa: una fundamentación normativa fáctica y suficiente; este criterio es visible en relación con cada caso lo que nos conlleva a concluir que el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente es la fundamentación normativa o factico de una argumentación jurídica. El estándar de suficiencia, como se indicó, se entiende que la motivación debe contener una estructura mínimamente completa, y debería estar compuesta por las fundamentaciones normativas suficientes fundadas en la fáctica suficiente. Si no cumple con esa estructura mínima completa se sobreentiende que existe deficiencia motivacional y por tanto se vulnera la garantía de motivación. Para la Corte ocurre en tres escenarios que son: inexistencia de la motivación, insuficiencia de la motivación y motivación aparente. En general la relación inexistente se determina que produce cuando en la decisión, no se determinan los fundamentos normativos y facticos; pero es importante considera que la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales ha sido entendida como una causal de nulidad, por lo tanto la deficiencia motivacional de apariencia de motivación se presenta cuando a primera vista la resolución juncial cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente pero en la realidad, una de ellas es inexistente o insuficiente, esto por sufrir al menor uno de los tipos de vicio motivacional identificados por la Corte como son la incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. De esta manera un juzgador revisa la indicación de una supuesta

vulneración de la garantía de la motivación, primero deberá identificar el problema jurídico y la decisión relativa a esa argumentación jurídica a la que se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal. Para ellos La Corte no ha definido el grado de vinculatoriedad de las pautas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia N° 1158-17-EP/21, pero por su contenido y delimitación del alcance de la garantía de motivación en relación con el debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, deberían considerarse como parte integrante de la ratio decidendi de la precitada Sentencia.

Cuevas (2021), en su tesis **titulada** para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, “Nulidad de derecho público, análisis jurisprudencial entre los años 2007 y 2017” – Santiago de Chile, tuvo como **objetivo** Vislumbrar la forma de interpretación que ha sostenido el máximo tribunal del país en los casos que se ha aplicado la nulidad de derecho público, en relación a su prescripción, causales y legitimarios, b) Comprender si existe un criterio unificado de la aplicación de esta acción constitucional, c) Investigar en el Derecho comparado las características de la nulidad de derecho público y d) Señalar algunas conclusiones. La **metodología** utilizada fue de tipo básica y descriptiva, que se deriva del análisis del derecho comparado, así poder distinguir las causales que se consagran los distintos ordenamientos jurídicos en la normativa nacional. **Concluye**, podemos apreciar un claro alejamiento de la interpretación y aplicación de teoría clásica, de nulidad de derecho público, ya que en la mayoría de los fallos emanados por nuestros tribunales superiores de justicia, al mismo tiempo existe un claro acercamiento hacia la interpretación planteada por el docente Jara, que toma en consideración la gran influencia que existe en los cambios normativos que acontecieron en nuestro país, entre los cuales podemos mencionar la Ley N° 19.880 del año 2023, la que sostiene que la acción de nulidad de derecho público es necesario. Entonces la controversia se genera desde el momento que se separa la nulidad declarada de los efectos que produce. Es en este punto donde los tribunales superiores de justicia han aplicado las normas de prescripción civil en sus efectos, lo que genera una situación sumamente extraña, ya que, en la declaración de nulidad del acto administrativo, al ser despojado de sus efectos, no generaría un fin práctico. En ese sentido se debe rescatar que la jurisprudencia ha avanzado hacia una aplicación armoniosa de nuestro ordenamiento jurídico lo que nos permite que la aplicación de las reglas de prescripción civil en los efectos de los actos declarados nulos de derecho público, se basan al vacío legal, es decir no existe una ley que regule dicha materia. También es importante señalar, que se ha llegado a un punto en la judicatura realiza un análisis minucioso de la pretensión ulterior de quienes

accionan la nulidad de derecho público, logrando discernir si existe como objeto real una acción civil que intenta adquirir las cualidades de esta acción constitucional, lo que resulta por ejemplo es que en un procedimiento que se inició enervando la nulidad de derecho público, finalmente sea juzgado como una simple acción civil, indicando posteriormente el sentenciador, que lo que realmente se intenta realizar es subsumir la imprescriptibilidad de tal acción constitucional a la acción civil. En segundo lugar, la jurisprudencia ha distinguido las características de los legitimarios activos y pasivos de la acción constitucional de nulidad de derecho público, resumiendo en los siguientes: legitimación activa, se da cuando existe un derecho subjetivo lesionado por la administración o cuando existe un interés legítimo en el pleito de intereses ya sea legítimo, directo o personal; legitimación pasiva, se cuándo en el acto se busca anular efectos solo en la persona legitimada, en este caso se debe enervar la acción en contra de la autoridad que emitió el acto, dicho acto busca anular todos los efectos en la persona legitimada y genera derechos a terceros. En ese sentido es importante señalar que nuestro ordenamiento solo consagra la legitimación activa, según señala el artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República, esto se da cuando se genera la lesión de un derecho. En la doctrina y jurisprudencia quienes han construido una interpretación más amplia que permite resguardar los intereses legítimos. Situación distinta del derecho comparado, donde el ordenamiento jurídico consagra de manera expresa el resguardo, de los derechos lesionados, como de los intereses legítimos. En tercer lugar, la jurisprudencia analizada ha señalado de manera clara las causales mediante los cuales se puede invocar la nulidad, de un derecho público y se cuándo los órganos actúan sin la investidura regular, también cuando los órganos trabajan fuera de su competencia, asimismo, cuando no se respeta las formas que prescribe la Ley. Se suman a estos, la construcción generada por los tribunales superiores de justicia a partir de lo indicado en el inciso segundo del artículo 7° de nuestra Carta Fundamental, que son: los órganos sin la autoridad conferida por la Ley y las situaciones que hubiera violado la ley de forma directa en cuanto a su objeto, motivo o desviación de poder. Estas causales son señaladas como las únicas que nuestro ordenamiento jurídico consagra al momento de declarar la nulidad de derecho público. Asimismo, del análisis de derecho comparado, podemos ver distintas causales que consagran los ordenamientos jurídicos que permitirán una ampliación, bastante razonable por demás, de las causales contempladas en la normativa nacional, como por ejemplo: actos que tengan un contenido imposible, o también actos que sean constitutivos de sanción penal o que sean generados como consecuencia de esta; con el fin práctico que, a la evolución de vivir jurídico permite sancionar de nulidad de derecho público una cantidad mucho mayor de casos. La

falta de características particulares de esta acción, en distinción de otras, es una limitante que nuestro legislador, y por consiguiente la judicatura, le ha impuesto para su utilización, presentando legitimación en sus legitimarios, sus causales, el uso de las reglas procesales del juicio ordinario de mayor cuantía, entre otras que generen finalmente un debilitamiento de esta acción, a tal punto de hacerla ineficiente y que se ignore su aplicación. Por eso debemos entender que esta es una nulidad constitucional consagrada para tutelar uno de los más importantes principios de estado de derecho que es el principio de juricidad, por lo tanto, la adopción de características presentes en el derecho comparado, ejemplo en la legislación española, devengaría en consagrar de manera expresa sanciones de nulidad de pleno derecho. Si bien esta sanción significativa, guarda proporcionalidad con el bien jurídico que se busca tutelar, de esta forma se debe iniciar un camino para dotar de cierta singularidad e importancia a esta acción constitucional de nulidad de derecho público, ya que analizando el estado actual, se ve que existe una cantidad bastante elevada de casos en que esta es rechazada, lo que, en conjunto con su larga tramitación, finalmente se traducirá en que caerá en desuso, y se le privará de su función para la cual fue contemplada. Por lo tanto, en razón a lo anterior, podemos ver como su infravaloración es reflejada en las escuelas de derecho, en relación al estudio y tratamiento que se otorga a esta acción constitucional de nulidad de derecho público, la misma que es analizada de forma superficial, reluciendo poca importancia que tiene el mundo jurídico en la actualidad. Esta situación podrá cambiar con pequeñas modificaciones en sus características, que permitan robustecerla y que pueda, finalmente, de manera eficiente y masiva, cumplir su cometido que nos es más que tutelar el principio de juricidad y el estado de derecho.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Gómez (2023), en su tesis **titulada** para optar el título profesional de abogado “La nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020” - Ayacucho, tuvo como **objetivo** identificar la tendencia de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020. La **metodología** utilizada fue tipo básico, fundado en el contenido de un expediente judicial. **Concluye**, que se cumplió el objetivo general, es decir, se identificó la tendencia de la nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. 1) El artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°

004-2019-JUS, establece que las entidades que forman parte de la Administración Pública están facultadas para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, por contener vicios que causen su nulidad y a la vez agravan el interés público o lesionan derechos fundamentales. En ese sentido, el fundamento de la nulidad de oficio se encuentra en la necesidad y obligación que tiene la Administración Pública en autotutelar sus propios actos y que estos sean emitidos en respeto del principio de legalidad de los actos administrativos, y en salvaguardar el interés público y sin lesionar los derechos fundamentales de los administrados. 2) Se debe declarar un acto nulo cuando se considera ser la última opción y solo debe hacerse después de confirmar que no se pueden aplicar ninguna de las disposiciones de conservaciones previstas en la Ley. Esto se debe a que el sistema legal peruano da prioridad a la seguridad jurídica, como se evidencia en la existencia de plazos de prescripción para la declaración de nulidad de oficio o su uso como defensa, siendo así, se concluye que, en cuanto a la tendencia jurisprudencial de las causales de nulidad del acto administrativo que el 100% (equivalente a 12 expedientes) no usaron la fundamentación jurisprudencial. 3) Las sentencias del Tribunal Constitucional y las Casaciones emitidas por las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República han establecido que se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, una vez corrido traslado al administrado a fin de que ejerza su derecho a la defensa vulnera el debido procedimiento establecido para la declaración de la nulidad de oficio; asimismo, la jurisprudencia analizada determina que el cumplimiento de los presupuestos como son: causal, competencia, plazo, etc., y el procedimiento administrativo para la declaración de la nulidad de oficio y respecto a las garantías procesales, los cuales son de obligatorio cumplimiento, constituyen garantías de respeto al principio del debido procedimiento. 4) Se ha hecho uso de la fundamentación sustantiva y procesa. Considerando este caso concluimos que ha quedado claro la aplicación de las normas correspondientes a la aplicación del inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444.

Morales (2022), en su tesis **titulada** para optar el título profesional de abogado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00048-2017-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2022”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, nulidad de resolución según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00048-2017-0-2001-JR-LA02, del Distrito Judicial de Piura, 2022. La

**metodología** utilizada fue mixta, es decir cualitativa y cuantitativa basado en el contenido de en un expediente judicial. **Concluye**, 1) Que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio de la calidad de sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa sobre Nulidad de Resolución en el expediente N° 00048-2017-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. 2) En relación a la estructura y el contenido de la primera sentencia, se visualizó que la parte expositiva tuvo una calificación de muy alta, al igual que en la parte considerativa y concluimos con la parte resolutive con la misma calificación, todo esto de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio. 3) En relación a la estructura y contenido de la segunda sentencia, se evidencio que la calificación de la parte expositiva, considerativa y resolutive obtuvieron el rango: muy alta, conforme los parámetros establecidos en el estudio. 4) Se concluye que en el presente estudio ambas sentencias cumplieron de una manera muy satisfactoria los criterios de calidad y los objetivos planteados en el estudio.

Rubio (2021), en su tesis **titulada** para optar el título profesional de abogado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre - nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 20384-2014-0- 1801-JR-LA-23, del distrito judicial de Lima – Lima. 2021”, tuvo como objetivo determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio, Sub Especialidad Contencioso Administrativo - Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021. La **metodología** utilizada fue mixta, es decir cualitativa y cuantitativa basado en el contenido de en un expediente judicial. **Concluye**, que concordante a los parámetros de evaluación y procedimiento aplicados al presente estudio de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso Acción Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23, del Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. Considerando así que la calidad de sentencia de primera instancia concluyo con el rango muy alta; la misma que se determinó en base a la calidad de la partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, y fue emitida por el décimo séptimo juzgado de trabajo transitorio de Lima, donde resolvió declarar fundada la demanda sobre acción contencioso administrativo, en el expediente N° 20384-2014-0-1801-JR-LA-23

interpuestas por Z, contra X, para que ese órgano jurisdiccional declare nula la Resolución de Gerencia N° 564-2014-GM-MDCH del 14 de abril del 2014, la misma que dispone su destitución y la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 213-2014-MDCH del 20 de junio del 2014; en consecuencia se dispone que reincorporen a la demanda a su centro de trabajo en el mismo lugar y cargo que venía ocupando hasta antes de su destitución, más el pago de costas y costos. La calidad de la parte expositiva con énfasis a la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta. De la misma forma la calidad de la parte introductoria fue de rango muy alta, fue porque se halló los cinco parámetros previstos; como son el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. Y en cuanto a la postura de las partes cumplió con los 5 parámetros propuestos como son: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad; y la calidad de la parte considerativa con énfasis a la motivación de hechos y del derecho, también fueron de rango alta. Ya que cumplieron con los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia. En cuanto a la motivación del derecho cumplió con los 5 parámetros: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada acorde a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Por último, la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue rango alta y muy alta; por lo que cumplió con los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; resolución enfocada a las pretensiones, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en primera instancia. De la misma forma la sentencia de segunda instancia en cuanto a su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta respectivamente. Dicho acto fue emitido por la 5ta sala laboral de la corte superior de justicia de Lima en donde confirmaron las sentencias y la declaran FUNDADA, en consecuencia, se ordena en un plazo de 15 días emita nueva resolución administrativa en la que disponga dejar sin efecto la destitución del demandante y cumpla con reponerlo en su puesto de trabajo que venía desempeñando.

### 2.1.3. Antecedentes locales

Castillo (2023), en su tesis **titulada** para optar el título profesional de abogado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA07; distrito judicial del Santa - Chimbote. 2023, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023. La **metodología** utilizada fue mixta, es decir cualitativa y cuantitativa basado en el contenido de en un expediente judicial. **Concluye**, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales contenidas en el expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023; fueron de rango mediana y muy alta. Respecto a la sentencia de primera instancia fue emitida por el 7° Juzgado laboral de Corte Superior de Justicia del Santa, el mismo que resolvió: declararla fundada la demanda interpuesta por A contra la Oficina de normalizaron provisional en el Proceso contencioso administrativo. En consecuencia, dispusieron que la entidad demanda cumpla con emitir nueva resolución de pensión de jubilación minera proporcional a favor del causante don B; además dispusieron que la demandada dentro del plazo de 20 días cumpla con emitir nueva Resolución Administrativa otorgando pensión de viudez a favor de A, bajos los alcances de la Ley N° 25009, y declararon fundada la nulidad de Resolución N° 0436-SGO-PCPE-IPSS-97-ONP/DC/DL 19990, de deniega el recurso de apelación de la accionante. Contendida en el expediente N° 00770-2013-0-2501-JR-LA-07 de la ciudad de Chimbote. La misma que concluyo con la calidad de sentencia en un rango mediana, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al presente estudio, la cual se ha determinado que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción, la postura de las partes fue de rango muy alta; la parte considerativa con énfasis a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy bajo y respecto a la motivación de la parte resolutive el rango fue muy alta. Respecto a la sentencia de la segunda instancia emitida por la Sala laboral permanente de la Corte superior de justicia del Santa resolvió revocar la sentencia que contenía la resolución veinte de fecha 30 de junio de 2015 donde declararon fundada la demanda interpuesta por A conta la oficina de normalización previsional en el proceso contencioso administrativo y reformándola la declaran infundada. Es por ello que se determinó que su calidad fue de rango muy alto; en la parte expositiva se obtuvo el rango

de alta y postura de las partes el rango fue muy alta; la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta y la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue de rango alta y muy alta. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana. En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA07; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023; fueron de mediana y muy alta. Cabe anotar que, en ambas sentencias: en primer orden, son los parámetros previstos para la parte expositiva, los que se cumplen con casi igual frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la introducción y la postura de las partes. En las presentes sentencias se identificó datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto a resolver, entre otros; se ha identificado datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver entre otros; se ha evidenciado la individualización del Juez o Jueces, de la misma forma se evidencia aspectos del presente proceso en el encabezamiento de las sentencias, aunque también se detectaron falencias. En segundo orden, son los parámetros previstos para la parte considerativa, los que cumplen casi con frecuencia; es decir las que están relacionadas con la motivación de los hechos, y la motivación del derecho. Por tanto, en las resoluciones estudiadas se identifica que las pruebas actuadas sirvieron al juzgador para realizar una valoración conjunta o la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia a los hechos que se tratan de probar para tutelar los derechos de la accionante, más allá de la decisión, por lo menos en el caso de A, no fue acertada. En tercer lugar, son los parámetros para la parte resolutive, los que cumplen casi con igual frecuencia; es decir los que están relacionados con la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Por lo que el contenido de las decisiones revela que los jueces se han pronunciado acertada y claramente respecto de las pretensiones del demandante y el apelante respectivo.

Rivera (2023), en su tesis **titulada** para optar el título profesional de abogado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N.º 02411-2015- 0-2501-JR-LA-04 del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2023”, tuvo como **objetivo**, determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023. La

**metodología** utilizada fue mixta, es decir cualitativa y cuantitativa basado en el contenido de en un expediente judicial. **Concluye**, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02411-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango muy alta y muy alta respecto y conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación. Respecto a la sentencia de primera instancia de acuerdo al cuadro 1, el valor que alcanzo fue de rango muy alta, y se determinó que las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia obtuvieron la calidad de muy alta, muy alta, muy alta; en la parte expositiva se consideró el rango muy alta y alta ya que coincidió con las sub dimensiones, es decir, la introducción y la postura de la partes; pero en este último su rango se debió a que unos de los parámetros establecidos por cuanto el juez no detalla los puntos controvertidos que se presentaron en el proceso y solo los menciona de manera general. Por otro parte la parte expositiva si cumplió con todos los otros parámetros propuestos. En la parte considerativa la calidad fue muy alta, respecto a las sub dimensiones de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas de calidad muy alta, pero en cuanto a la motivación de los hechos, no se cumplió con un parámetro, relacionado al examen de todos los posibles resultados probatorios, porque se prescindió de la audiencia de actuación de pruebas, por cuanto ambas partes litigantes ofrecieron las mismas pruebas y el expediente administrativo, y se comprobó que el juez desarrollo cada enunciado de manera clara y se estableció en las normas pertinentes y aplicables al principio de especialidad, al hacer prevalecer una norma especial sobre una norma general, conforme a la jurisprudencia establecida, por los órganos de mayor jerarquía. Finalmente, en la parte resolutive fue de rango muy alta, ya que en ella si se aplicó debidamente el principio de congruencia y descripción de la decisión, que fueron de calidad o rango muy alta y muy alta, tal como corresponde; en tanto el juez resuelve solo lo peticionado en las pretensiones planteadas por ambas partes, haciendo un análisis complejo de cada pretensión invocada. Respecto a la sentencia de la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el cuadro 2, y el rango que obtuvo fue de calidad muy alta y se determinó que las partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Considerando que la parte expositiva obtuvo el rango: muy alta y esto se debió a que su parte introductoria y la postura de las partes cumplieron con todos los parámetros establecidos, por lo que se hizo un resumen de los hechos y se evidencio la pretensión del apelante. En cuanto a la parte considerativa obtuvo el rango de muy alto, y esto debido a que las sub dimensiones como la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas con un

rango de muy alta y por lo cual se comprobó que el juez ratificó la sentencia de primera instancia, haciendo prevalecer la jerarquía de una norma con rango de ley, contra un decreto supremo de menor jerarquía que quería contradecirla. Por la cual, hace un desarrollo de razonabilidad lógica de sus considerandos, seleccionando las normas jurídicas correspondientes por lo que su motivo de acuerdo a sus consideraciones y basándose en las normas jurídicas correspondientes al caso concreto. Finalmente, la parte resolutive también obtuvo el rango de muy alta, derivándose de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, ambas obtuvieron el rango de muy alta; por lo que se comprueba que el colegiado cumplió con los parámetros establecidos, guardando su decisión correspondiente con la parte expositiva y considerativa. Asimismo, se hace mención expresa y clara de lo que decide y ordena; a quien le corresponde cumplir con la pretensión, y el pago de los intereses legales, con la exoneración de costos y costas a la parte demandada conforme a ley.

Tejada (2022), en su tesis **titulada** para optar el título profesional de abogado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 02242-2015-0- 2501-JR-LA-04, distrito judicial del Santa – Chimbote. 2022”, tuvo como **objetivo**, determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° 02242-2015-0-2501-JRLA-04, Distrito Judicial del Santa –Chimbote. 2022. La **metodología** utilizada fue mixta, es decir cualitativa y cuantitativa basado en el contenido de en un expediente judicial. **Concluye**, que, en relación a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio de calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el expediente N° 02242-2015-0-2501-JR-LA-04, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango alta y muy alta (cuadro 7 y 8); respecto a la sentencia de primera instancia, de confinidad con el Cuadro 1 el valor que obtuvo fue de calidad muy alta, por lo que se determinó que las partes: expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia fueron de calidad muy alta, en los tres casos, de acuerdo al cuadro 1, en tanto la parte expositiva cumplió con todas las sub dimensiones como son la introducción y postura de las partes, pero en este último no se cumplió por completo debido a que el juez no detallo los puntos controvertidos que se debatieron en el proceso y solo los menciona de forma general, a excepción de ello, se cumplió con los demás parámetros de la parte expositiva; por otro lado la parte considerativa la calificación que

obtuvo fue de rango muy alta y se debió a que las dimensiones que son la motivación de los hechos y la motivación del derecho ambas obtuvieron el rango de muy alta, pero en cuanto a la motivación de los hechos no se cumple en su totalidad debido a que el parámetro relacionado con el examen de todos los posibles resultados probatorios, por lo mismo que se prescindió de la audiencia de actuación de pruebas, por cuanto ambas partes ofrecieron las mismas pruebas, en el expediente administrativo, asimismo, se comprobó que el juez desarrollo cada enunciado de manera clara, y fundamentada en las normas pertinentes aplicando el principio de especialidad al hacer prevalecer una norma especial sobre una norma general, conforme a la jurisprudencia establecida, por los órganos superiores. En la parte resolutive, fue de rango muy alta, y en ella se aplicó adecuadamente el principio de congruencia y la descripción de la decisión, por lo que se concluye diciendo que el juez resuelve solo lo peticionado en las pretensiones planteadas por ambas partes, haciendo un análisis exhaustivo de cada pretensión resulta. En los que concierne a la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el cuadro 2, el valor que obtuvo fue de rango muy alta, y se determinó de su parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que obtuvieron la calificación de muy alta cada una; respecto a la parte expositiva su calidad fue muy alta, debido a que la parte introductoria cumplió con 4 parámetros, al no evidenciar que la sala haya advertido que se cumple con todos los aspectos del proceso, que no tengan o contengas vicios ni nulidades, y se hará cumplido con las formalidades del proceso. De la misma forma la postura de las partes no se evidencio uno de los parámetros en cuanto a la pretensión de las partes, no se evidencio uno de los parámetros en cuanto a la pretensión de la parte demandante contra el impugnante demandado de la sentencia de primera instancia, pero cumplió con los otros parámetros propuestos, para lo cual hace un resumen de los y evidencia la pretensión del apelante. En cuanto a la parte considerativa obtuvo la calidad de muy alta, y se debió a que la sub dimensiones de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en la cual se obtuvo la calidad de muy alta para ambos, entonces se comprobó que el colegiado, ratifico la sentencia de primera instancia, haciendo prevalecer la jerarquía de una norma con rango de ley contra un decreto supremo de menor jerarquía que quiso oponérsela. Y hace un desarrollo razonable y lógica de su considerando para lo cual busco normas jurídicas acordes y las motivo de acuerdo a las leyes y jurisprudencias establecidas para el caso en concreto y se comprobó que el colegiado hizo prevalecer su decisión en la parte resolutive, por lo que obtuvo un rango muy alta, derivándose de la buena aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, ambas de calidad muy alta, por lo que se comprobó que el juez si cumplió con todos los parámetros establecidos y guardando

su decisión respectivamente en la parte expositiva, y considerativa. Finalmente se hace mención que expresa y clara de lo que se decide y ordena, a quien le corresponda cumplir con la pretensión, y el pago de los intereses legales, con la exoneración de costos y costas a la parte demandada conforme a ley.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El proceso civil**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Se considera al conjunto de actuaciones que se tramitan ante un Juzgado de la Jurisdicción Civil, por tanto, son los que resuelven conflictos privados entre particulares, siendo la voluntad de los mismos de llevar la controversia, ante una autoridad judicial competente. Asimismo, se encarga de la tutela eficaz de los derechos, bienes jurídicos, situaciones o relaciones en un entorno Privado, Civil o Mercantil. (Trujillo, 2021)

#### **2.2.1.2. Características**

Según Trujillo (2021), considera las siguientes características para el proceso civil:

- a) La existencia de dos partes: demandante el que inicia el proceso y el demandado, el que recibe la demanda para que pueda contestarla.
- b) Con la acción civil solo se inicia el proceso en materias del derecho civil.
- c) Los componentes para resolver son los juzgados de primera instancia civiles. Este proceso también contempla los recursos de apelación o reposición.
- d) Se da inicio a través de la demanda y no existe la iniciación del proceso civil de oficio. Finalmente, puede terminar de forma anormal, por ejemplo, con un allanamiento de la parte contraria o con el archivo del proceso.

#### **2.2.1.3. Principios**

Trujillo (2021), considera a los siguientes:

- A. Principio de oralidad, inmediación y concentración:** con este principio se trata de garantizar la seguridad jurídica a las partes, entonces en el juicio se deben exponer todas las pruebas o documentos pertinentes al caso, de forma oral.
- B. Principio de contradicción y audiencia:** este principio nos dice que las partes pueden contestar ante el juez, para que él pueda tomar una decisión ajustada a derecho; asimismo concede a la parte demandada la posibilidad de oponerse o contestar al

demandante.

**C. Principio de justicia rogada:** el proceso civil se caracteriza por que las partes pueden llegar a acuerdos sobre el objeto del proceso, pueden desistir del mismo y pueden aportar al juez todas las pruebas necesarias.

**D. Principio de igualdad:** se considera al trato igualitario dentro del proceso a las partes del proceso.

**E. Principio de publicidad:** quiere decir que las dos partes tienen que estar debidamente notificados con las actuaciones de la otra parte para que no haya desconformidades.

## **2.2.2. Procedimiento Administrativo**

### **2.2.2.1. Concepto**

El Procedimiento Administrativo, es el conjunto de acciones que se llevan a cabo para que una entidad emita un acto administrativo, el mismo que produce efectos jurídicos sobre los administrados. (Pacori, 2020)

Según Casafranca (2020), considera al Procedimiento Administrativo como el mecanismo mediante el cual la administración pública genera efectos jurídicos sobre el administrado. Es un conjunto de actuaciones que tiene como finalidad de crear un acto administrativo.

El Procedimiento Administrativo es aplicado por todas las entidades Públicas; su propósito es la emisión de un acto de carácter administrativo. De esta manera, sirve para garantizar la actuación administrativa, la cual no puede ser arbitraria, debido a que debe someterse a las reglas del procedimiento.

### **2.2.2.2. Finalidad**

Según Pacori (2020), considera que el Procedimiento Administrativo tiene como finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

### **2.2.2.3. Sujetos**

Casafranca (2020), considera como sujetos en el Procedimiento Administrativo a los siguientes:

- **El administrado:** es la persona natural o jurídica en el Procedimiento Administrativo sobre el que recaen los efectos jurídicos; también son los considerado los titulares de los derechos e intereses legítimos individuales y colectivos.
- **La autoridad administrativa:** es el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas, conduce el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución o que de otro modo participa en la gestión de los Procedimientos Administrativos

#### 2.2.2.4. Estructura

Pacori (2023), sostiene que se pueden identificar cuatro etapas:

1. **Inicio:** se puede dar de oficio o de parte; para que inicie de oficio debe existir disposición de una autoridad superior debidamente fundamentada, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o en mérito de una denuncia; mientras que, de parte, los administrados pueden promover de manera individual o colectiva, por escrito, el inicio de un procedimiento administrativo ante cualquier entidad.
2. **Ordenación e instrucción:** una vez iniciado el procedimiento administrativo debe desarrollar de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones.
3. **Conclusión:** una vez agotada la etapa de instrucción y obtenidos los elementos suficientes para decidir, la autoridad administrativa emite una resolución pronunciándose sobre el fondo del asunto.
4. **Ejecución de resoluciones:** los actos administrativos son ejecutorios, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

#### 2.2.2.5. Tipos

Según Casafranca (2020), considera las siguientes:

- A. **Procedimientos de aprobación automática:** hace referencia a que la solicitud presentada o la pretensión se considera aprobada desde el momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla y siempre que cumpla con los requisitos propuestos por la norma.
- B. **Procedimientos de evaluación previa:** en este tipo de procedimientos la entidad se encarga de evaluar y pronunciarse mediante un acto administrativo. En caso de falta de pronunciamiento oportuno, el procedimiento está sometido a silencio positivo o silencio

negativo.

### **2.2.3. Proceso Contencioso Administrativo**

#### **2.2.3.1. Concepto**

A través de este proceso, se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado, con la finalidad de que se plantee una pretensión que brinde la tutela efectiva sobre una situación jurídica subjetiva que ha sido amenazado por la actuación legal. Siendo así, se considera al Proceso Contencioso Administrativo como uno de los medios de control jurídico que existen sobre la Administración Pública, junto con los Procesos Constitucionales y Administrativos. Asimismo, indica que el termino Contencioso Administrativo se refiere a justicia administrativa, ya que se trata del proceso judicial de control de las actuaciones y omisiones de la Administración Pública y que se encuentran sujetas al Derecho Administrativo. (Huapaya, 2019)

#### **2.2.3.2. Objeto del proceso**

Pasión por el Derecho (2020), Considera que el objeto es porque se revisa la validez del acto administrativo, y la legalidad del acto administrativo que la origino; asimismo se considera su parte subjetiva que considera que lo relevante es la tutela judicial del administrado y de su situación jurídica sin dejar de realizar una revisión sobre las actuaciones de la administración.

Entonces el objeto del Proceso Contencioso Administrativo es la pretensión procesal administrativa, realizada por un sujeto y dirigida a un juez, a fin de que una entidad de la Administración Pública le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico. Entendemos por pretensión procesal a las actuaciones administrativas impugnables, siendo este pedido expreso de forma concreta que se da ante el órgano jurisdiccional, teniendo una causa basada en sus fundamentos de hecho y de derecho.

#### **2.2.3.3. Principios Procesales Aplicables**

Según De la Vega (2022), nos menciona los siguientes principios:

- 1. Integración:** hace referencia que, aunque exista defecto o deficiencia de la misma norma o ley, o cuando existan vacíos legales, eh ahí la labor de los jueces, en no dejar de resolver la controversia;
- 2. Igualdad procesal:** refiere que las partes de un proceso deberían ser tratados con

igualdad de independencia, es decir, con la misma condición de entidad o administrado;

**3. Favorecimiento del proceso:** aduce que no se podrá rechazar la pretensión contenida en una demanda por falta de claridad en el marco legal, o cuando se evidencia deficiencia con respecto al agotamiento de la vía previa;

**4. Suplencia de oficio:** se refiere a que los Jueces tienen toda la responsabilidad de sustituir las deficiencias formales en las que hayan incurrido las partes, al invocar su pretensión.

#### **2.2.3.4. Finalidad**

La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Por tanto, este proceso busca resolver el conflicto jurídico surgido entre el administrado y la entidad pública, por la transgresión de los derechos subjetivos del administrado. (Casación N° 546-2022)

#### **2.2.4. Sujetos del Proceso**

##### **2.2.4.1. Concepto**

Los sujetos principales que actúan en la relación jurídica procesal son: la parte que reclama, conocido también como la parte acusadora o demandante, por otro lado la parte contra quien se reclama, conocido como el acusado o demandado y finalmente el juzgador, conocido también como el sujeto procesal o Juez y viene hacer alguien ajeno a los intereses propuestos, es quien debe conocer y resolver la controversia surgido entre las partes, en merito a la competencia e interpretando la Constitución y las normas vigentes al caso. También nos hace mención que existen otros sujetos secundarios: que son los auxiliares y está conformado por los secretarios de sala, relatores, secretarios del juzgado, auxiliares de justicia y los órganos de auxilio judicial, entre otros (Coca, 2021)

#### **2.2.5. Medios probatorios**

##### **2.2.5.1. Concepto**

La página de Peritos Legales (2025), considera medios probatorios a los instrumentos con los cuales las partes (demandante y demandado) intentan probar las versiones de los hechos. Asimismo, son los elementos que se utilizan para convencer al magistrado sobre la existencia o inexistencia de los datos contenido en el expediente. Por lo tanto, la prueba son

los elementos que existen en la realidad y los medios consisten en las actividades que es preciso desplegar para incorporar las fuentes del proceso.

#### **2.2.5.2. Finalidad**

Los medios probatorios tienen por finalidad principal acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juzgador, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; las mismas que deben ser ofrecidas por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta; asimismo, deben contener hechos que sustenten su pretensión, y si no se da el caso serán declaradas improcedentes por el Juez. (Alfaro, 2022)

#### **2.2.5.3. Clases**

Según Alfaro (2022), diferencia dos clases medios probatorios:

- 1. Típicos:** está compuesta por declaración de parte, declaración de testigo, documentales, pericia, inspección judicial.
- 2. Atípicos:** videos, CD'S, audios, email, etc.

### **2.2.6. La prueba**

#### **2.2.6.1. Concepto**

La prueba alude a tres acepciones en el derecho: la primera, es la demostración de la verdad de un hecho, es decir de su existencia o inexistencia. la segunda acepción es que la prueba es considerada un medio probatorio, es decir sirve como medio de convicción y la última acepción es que cuando se habla de prueba hace referencia el hecho mismo de su producción, es decir a las circunstancias de hacerla valer ante los tribunales. (Orrego, 2022)

#### **2.2.6.2. Objeto de la prueba**

La prueba tendrá como objeto todos los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso. Entonces el objeto del proceso constituye los alegatos de cada una de las partes, que pueden ser conocimientos de hecho como de derecho. La prueba se realiza sobre los hechos materia de controversia, entonces se entiende que todos los hechos admitidos por las partes no requieren ser probados, ya que existe una formalidad para admitir las pruebas en el proceso. (Aznar, 2022)

#### **2.2.6.3. Valoración de la prueba**

La valoración de la prueba puede definirse como la operación final del procedimiento probatorio, donde el juez realiza un análisis crítico sobre la verosimilitud de la prueba presentada por las partes, antes de tomar una decisión final. Se entiende también como la creencia jurisdiccional de haber alcanzado la certeza y autenticidad sobre la verdad o falsedad de los hechos objeto de prueba, para lo cual el juzgador considera todos los sistemas que estime pertinente, como la libre valoración y valoración conjunta de las pruebas. (Aznar, 2022)

#### **2.2.6.4.Carga de la prueba**

Según Aznar (2022) la carga de la prueba se conoce con el termino de *onus probandi*, que se entiende aquel juicio valorativo que realiza el enjuiciador al momento de dictar la sentencia, para resolver la controversia. Esta carga probatoria tiene una doble dimensión, ya que por un lado afecta a las partes porque les indica la necesidad de probar lo afirmado con anterioridad dentro del proceso; y por otra parte se considera como la única salida para la aclarar sus pretensiones ante el tribunal.

#### **2.2.7. Sentencia**

##### **2.2.7.1. Concepto**

La sentencia es aquel acto procesal del juez, emanado de un órgano judicial, y colegiado, dictado en el ejercicio de sus funciones, en el que se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión llevada al proceso por la parte demandante dentro del marco del proceso judicial civil. (Muñoz, 2021)

Según Rivera (2022) la sentencia, es una resolución con carácter jurídico, la cual expresa una decisión definitiva sobre un proceso, tanto en los procesos penales y civiles; por lo tanto, se podría afirmar que la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito.

La sentencia se identifica con la terminación, culminación, o conclusión integral, normal o natural del proceso o litigio. La palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que no es más que *siniendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta, es por ello que se entiende como la decisión legítima del juez competente, juzga de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma le exige. (Figueroa, 2022)

La motivación de las sentencias puede conceptualizarse como la exposición realizada

por el tribunal de las razones que sustentan su decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general cuál ha sido el razonamiento seguido para arribar a determinada solución. (Valenzuela, 2020)

### **2.2.7.2. Partes de la sentencia**

Según la página de Pasión por el Derecho (2024) considera que la sentencia contiene las siguientes partes:

- 1. Parte Expositiva:** que constituye el preámbulo o inicio de la misma, debe contener un resumen específico donde se plasma las pretensiones del demandante y demandado, asimismo en esta parte se debe incorporar las incidencias del proceso, como el auto de saneamiento, la fijación de los puntos controvertidos, y un resumen de la audiencia de pruebas.
- 2. Parte considerativa:** en esta parte se encuentra constituido por los fundamentos o las motivaciones a la cual llega el juez, es decir, son las decisiones a las que llega a través de fundamentar sus decisiones en las normas plasmadas, de la misma forma en esta parte evalúa los hechos alegados y previamente probados por las partes, y siendo el único capaz de analizar los más relevantes en el proceso, siendo así considera solo los medios probatorios que cree conveniente, los admite y analiza en conjunto.
- 3. Parte resolutive:** en la última parte de la sentencia se encuentra ubicado el fallo, que viene a ser la decisión final del juez que convencido de acuerdo al análisis realizado llega a una conclusión, en el mismo que declara el derecho alegado por las partes, y precisa lo que se debe cumplir.

Por otro lado, Fernández (2024) lo divide en los siguientes elementos:

- 1. Encabezamiento:** situada en la parte inicial de la sentencia, contiene información clave sobre el proceso resuelto.
- 2. Antecedente de hecho:** en esta parte se presenta una relación clara y ordenada de las peticiones en las que se basan las partes, habitualmente en párrafos numerados.
- 3. Hechos probados:** este apartado, fundamental en la redacción de una sentencia, requiere que el juez describa con precisión y claridad los eventos que consideran que han ocurrido. Se considera como la parte narrativa y se basa en una valoración objetiva de la evidencia presentada durante el juicio. La redacción debe ser simple y comprensible, evitando términos técnicos o expresiones confusas.
- 4. Fundamentos jurídicos o de derecho:** aquí se presenta la motivación y explicación en

la que el juez fundamenta su decisión final. La redacción de este punto debe contener las razones y fundamentos legales de la decisión, especificando las normas jurídicas aplicadas al caso.

- 5. Fallo o parte dispositiva:** la parte dispositiva o fallo de la sentencia constituye la conclusión final. En este punto, el juez o tribunal determina el futuro del acusado o demandado, resolviendo definitivamente las peticiones de las partes.

### 2.2.7.3. Requisitos de la sentencia

Según Pasi3n por el Derecho (2024) considera los requisitos subjetivos y objetivos, entre los requisitos subjetivos tiene en cuenta la jurisdicci3n del poder jurisdiccional, la competencia y la ausencia de causas de abstenci3n o recusaci3n. Por otra parte, como requisitos objetivos consideran a los siguientes:

- **La motivaci3n suficiente:** derecho integrante de la tutela judicial efectiva que tiene que considerar una resoluci3n motivada y fundada en derecho.
- **La congruencia:** consiste en la adecuaci3n entre los pronunciamientos judiciales y lo que se pidi3 al juez, incluida la raz3n de ser de la petici3n. Para considerar o poder determinar la incongruencia se requiere realizar una confrontaci3n entre la parte dispositiva y el objeto del proceso (rectius, la pretensi3n) en ese contexto, tenemos los siguientes vicios de incongruencia:
  - **Incongruencia citra petitum:** consiste en que la sentencia deja de juzgar alguna cuesti3n objetiva del proceso.
  - **Incongruencia ultra petitum:** se concede en la sentencia m1s de lo solicitado por las partes en el petitum, con lo cual se desconoce el principio.
  - **Incongruencia extra petitum:** hace referencia cuando el 3rgano judicial concede a las partes algo no solicitado por ellas.

### 2.2.7.4. Tipos de contenidos de la sentencia

Seg3n la P1gina de Pasi3n por el Derecho (2023), considera que existen tipos en el contenido de las sentencias judiciales, de acuerdo a la instancia o grado de impugnaci3n, es decir la parte resolutive de la sentencia tiene un contenido diferente, y son los siguientes:

1. **Sentencias de primera instancia;** puede concluir de la siguiente manera:
  - a) **Fundada:** se considera la decisi3n final del Juez, donde termina favorable para la parte demandante, puede ser total o parcial.
  - b) **Infundada:** se considera as3 existe ausencia de pruebas, es decir que si no prueban los

hechos que sustentan la pretensión se debe declarar infundada.

- c) **Improcedente:** se da cuando existe la omisión de un requisito de fondo, es decir se relaciona a cuestiones de puro derecho.

2. **Sentencias de segunda instancia;** es elevada de la primera instancia y el superior al revisar lo resuelto en primera instancia puede hacer lo siguiente:

a) **En grado de apelación:** confirmar la sentencia, revocarla, declarar la nulidad de lo resuelto y completar la sentencia apelada.

- **Confirmar la sentencia:** se da cuando el juez de segunda instancia comparte lo resuelto en primera instancia respecto a la pretensión.
- **Revocar la sentencia:** en el ámbito del derecho la revocación es la anulación, sustitución o enmienda del fallo; lo que implica cambiar la decisión de primera instancia por considerarla equivocada.
- **Declarar la nulidad de lo resuelto:** se entiende así la ineficacia de pleno derecho que es declarada por el órgano superior de la sentencia de primera instancia por considerarla que existen vicios sustanciales en el tratamiento del proceso que lo hacen inválido.
- **Complementar la sentencia apelada:** es la posibilidad que tiene el ad quem, de poder integrar las sentencias dictadas en primera instancia ante imperfecciones, en algún concepto que no se haya resuelto en la sentencia, pero si se desarrolló en la misma.

b) **En grado de consulta:** se considera que la consulta no constituye un recurso, ya que no es un medio de impugnación sino la obligación del magistrado de remitir al superior determinados procesos por mandato de ley, el cual debe cumplir de forma obligatoria ya que está destinada a la revisión de oficio de algunas resoluciones judiciales que tiene como finalidad aprobar y desaprobar la sentencia.

- **Aprobar la sentencia:** se da cuando el juez de segunda instancia muestra conformidad con lo resuelto en primera instancia, y se verifica que no se ha violado alguna garantía constitucional, ni vicios de nulidad en el proceso.
- **Desaprobar la sentencia:** se da cuando se nota que se ha cometido ciertas irregularidades e infracciones procesales o sustantivas, malas prácticas legales o erróneas en la interpretación considerando que la finalidad abstracta del proceso es buscar la paz social y la justicia.

### 2.2.7.5. Principios aplicables en la sentencia

Según Almada (2021), considera a los principios los criterios fundamentales contenidas en forma explícita e implícita en el ordenamiento jurídico vigente nacional, el cual es determinado de acuerdo a las características primordiales del derecho procesal de cada país, dichos principios también están orientados a la estructura del procedimiento; son consideradas como las pautas orientadas a la decisión del juzgador, en tanto considera que lo somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso, pues se trata en definitiva una interpretación creadora de los principios que vayan concorde con los valores en la sociedad. Es decir, un principio será útil y aplicable a la sentencia en tanto nutra las deficiencias e inspire al juez para una sentencia favorable y justa, por lo cual considera las siguientes como principales:

- A) principio de inmediación o mediación:** según este principio exige que exista una íntima vinculación entre el juzgador, las partes y los elementos probatorios, con la finalidad que de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde que inicia hasta que finaliza el proceso.
- B) Escritura u Oralidad:** se considera que el principio de oralidad se adecua a la inmediación, ya que desde el momento que el juez preside la audiencia los actos procesales son realizados a viva voz para dar mayor celeridad en la conclusión del proceso.
- C) Instancia única o doble instancia:** considera que se parte de la premisa de la falibilidad humana para justificar la existencia de una segunda instancia que les de la opción de revisar lo actuado y resuelto por el magistrado de primera instancia.
- D) La preclusión o unidad de vista:** la primera hace mención a la sanción que se aplica a las partes procesales que no actúan dentro del plazo legal previsto en el ordenamiento; mientras que la unidad de vista dentro del proceso civil es la valoración conjunta de los medios probatorios.
- E) Publicidad:** considera el término a que no debe existir justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni motivaciones, la publicidad en tanto se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y su publicación a la intervención de las partes y su debida notificación.
- F) Tutela judicial efectiva:** es considerada como una garantía de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta congruente, motivada y fundada acorde a

derecho sobre el fondo de las pretensiones presentadas en el proceso. Es decir, una resolución judicial motivada de acuerdo a los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.

- G) Gratuidad:** se refiere a la obligación estatal de garantizar el servicio público de administración de justicia sin costo para el usuario, de modo que la capacidad económica no sea un factor determinante para acudir ante un órgano judicial encargado de resolver sus pretensiones.
- H) Carga de la prueba:** es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar la decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte
- I) Lealtad procesal:** es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales o los recursos torcidos, pruebas del fruto prohibido.
- J) Buena fe:** se considera a la justa opinión, convicción, creencia y diligencia de haber realizado o esté realizando y observando aquello para lo cual se tenía el derecho de hacer o de omitir, ignorando cualquier vicio que pueda afectar tal acto. Es decir, no es más que la honestidad, la honradez y la voluntad al resolver una controversia.
- K) Cosa juzgada:** significa que, una vez decidido un caso, con las formalidades legales, legítimas sobre un asunto estas deben acatar la resolución que se le pone término, sin que le sea permitido plantearlo de nuevo y debe ser respetado por los jueces.
- L) Verdad procesal:** surge del proceso, es decir concretamente de la certeza que el funcionario jurisdiccional adquiere de los medios probatorios alegados y sobre la cual adopta su decisión.
- M) Imparcialidad:** considera a un tercero imparcial, el mismo que sin prejuicios ni posturas previas debe resolver, sin que afecte su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento de decidir.
- N) Celeridad procesal:** este principio refiere que las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro del término legal y sin dilatación alguna injustificada.
- O) Legalidad:** aduce a que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley; asimismo, exige que todos los funcionarios del Estado actúen

sujetándose al ordenamiento jurídico

## **2.2.8. Resoluciones judiciales**

### **2.2.8.1. Concepto**

Se considera resolución a los enunciados normativos expedidos por un órgano jurisdiccional, en tanto son los fallos, decisiones o decretos que emite una autoridad judicial, que fue resuelto aplicando las leyes pertinentes en el proceso, asimismo se considera al medio por el cual el juez se comunica con las partes, de la misma forma se considera dos tipos resoluciones como documentos, se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional y resoluciones como acto procesal un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. (Pérez, 2022)

### **2.2.8.2. Clases**

Según Abal (2019) lo clasifica de la siguiente manera:

- a) **Por su naturaleza:** sentencia, auto y decretos.
- b) **Por su materia:** resolución en asunto contencioso y no contencioso.
- c) **Por la instancia en que se pronuncia:** resolución en única instancia, resolución en primera y segunda instancia.

### **2.2.8.3. Estructura de las resoluciones**

Según León (2019) considera que la estructura de las resoluciones judiciales debe contener la parte EXPOSITIVA, como la que donde se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, parte considerativa parte en la que se analiza el problema y la parte resolutive en la que se adopta una decisión. Es así que cada palabra inicia con VISTOS, seguido de CONSIDERANDO y la parte resolutive con SE RESUELVE. La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (“autos y vistos”), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (por ejemplo, escribir fojas sesenta y nueve). Considerando que en la parte resolutive debe contener el análisis del tema en controversia, en tanto se le podría llamar el análisis que se tiene de los hechos y sobre el derecho que se pudiera aplicar, teniendo en cuenta el razonamiento; asimismo se debe valorar los medios probatorios presentados por las partes para el esclarecimiento y conclusión razonada de los hechos materia de análisis, y aplicas las normas calificando dichos hechos.

#### 2.2.8.4. Criterios de elaboración de las resoluciones judiciales

Jiménez (2021) considera que la función judicial de resolución de conflictos jurídicos y tutela de los derechos de las personas, en el marco de un Estado de Derecho, deben estar garantizadas sin correr el riesgo ante alguna arbitrariedad, es por ello que se debe considerar ciertos criterios para la motivación de resoluciones judiciales, tales como:

- 1. Orden:** las resoluciones judiciales deberían estar bien estructuradas, haciendo uso de la razón, si existe el caso de que no se respete el orden en cuanto a la estructura se daría la confusión en cuanto a los problemas centrales y así desviarían la argumentación previa.
- 2. Claridad:** se considera como uno de los criterios más ausentes en el razonamiento jurídico, el cual consiste en usar un lenguaje claro, conciso, evitando expresiones técnicas o lenguajes extranjeros, los mismo que confunden al lector.
- 3. Fortaleza:** en cuanto al término de la fortaleza hace mención a las razones que van directamente relacionadas con la interpretación del derecho positivo vigente, en tanto las razones estarían relacionadas a los criterios de la jurisprudencia en cuanto a si existe un caso vinculante o no; siendo así se considera las buenas razones son las que permiten la conexión del razonamiento que procede de la valoración de los medios probatorios en cuanto a la conexión de los hechos. Entonces se podrá decir que el grado de calidad y de justicia en cuanto a la decisión final solo será posible si existe una razón previa en cuanto a la calificación de los hechos, entonces las razones aparentes o confusas deberán considerarse irracional.
- 4. Suficiencia:** esta parte está directamente relacionado a las razones si son suficientes, excesivas o insuficientes. Considerando que una sentencia firme es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Siendo así las resoluciones o sentencias insuficientes son las que tienen algún defecto o exceso.
- 5. Coherencia:** en cuanto a este criterio se podría relacionar con la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar firmeza entre los diferentes argumentos empleados en las resoluciones, de tal manera que unos no sean contrarios al otro. Siendo así la coherencia tendrá una estrecha relación entre la decisión final y la pretensión planteada en el proceso.
- 6. Diagramación:** se considera a la parte mal débil y notoria en la argumentación de una sentencia judicial, supone a la redacción de los textos confusos y complicados, que no conllevan a un buen léxico, es decir hacen omisiones de los signos de puntuación que son punto clave para separar frases y párrafos; asimismo no se visualiza el uso del espacio interlineado, dificultando severamente en la lectura, y encontrando vacíos en

cuanto a las relaciones sintácticas entre una idea con otra.

## 2.2.9. Pretensión

### 2.2.9.1. Concepto

La página de MisAbogados (2025), considera que el termino pretensión hace mención al objeto claro de obtener algo que consideramos que nos corresponde por derecho, es decir cuando iniciamos un proceso judicial lo hacemos con la finalidad de ese “algo”, con el propósito de tener mayor garantía, dichas pretensiones deben ser claras, precisas, razonables y acorde a derecho.

### 2.2.9.2. Naturaleza jurídica

La página MisAbogados (2025), considera que la naturaleza jurídica de la pretensión depende mucho de lo que se busca proteger, es decir puede dirigirse a diferentes objetivos, asimismo puede incluir una o varias pretensiones con distintos objetivos o incluso tener pretensiones principales y subsidiarias tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

- Cuando se busca que el juez **declare** la existencia o inexistencia de un derecho.
- Cuando se busca que el juez **crea, modifique o extinga** una relación jurídica.
- O cuando se busca que el juez **condene** a una persona a cumplir una determinada obligación.

### 2.2.9.3. Elementos

La página de MisAbogados (2025,) considera los siguientes elementos:

1. **Sujeto activo (demandante):** es la persona que presenta la demanda y a través de ella busca hacer valer su derecho.
2. **Sujeto pasivo (demandado):** es la persona contra quien se dirige la demanda y que debe cumplir con la pretensión.
3. **Objeto:** hace referencia a lo que se está pidiendo, es decir considera al derecho que se quiere hacer valer o la obligación que se quiere cumplir, lo cual debe ser específico y estar conforme al ordenamiento jurídico.
4. **Causa de pedir:** son los hechos y las normas jurídicas en las que se fundamenta la pretensión.

Según Salas (2020) Considera como elementos de la pretensión al objeto,

considerándolo como el efecto jurídico que se quiere alcanzar, por otro lado, su razón, que no es más que el fundamento factico y jurídico que respalda la petición. es decir, el objeto de pretensión es el pedido que se formula y su razón son los argumentos que fundamentan el pedido.

## **2.2.10. El derecho administrativo**

### **2.2.10.1. Concepto**

El derecho administrativo, son el conjunto de leyes, normas, reglamentos y principios que regulan las actividades del Estado; quiere decir que es una parte del derecho público, el mismo que determina la organización y el comportamiento, a través de ciertas disciplinas para que exista buena relación jurídica entre los administrados. (Hegel, 2021)

### **2.2.10.2. Acto administrativo**

Montoya (2021) nos hace mención de la definición más acertada del acto administrativo, como la declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

#### **2.2.1.1 Principios**

Según Pacori (2020) precisa que los principios, son los siguientes:

- a. De interés público:** Predomina sobre el interés particular, es decir el carácter solidario del Estado peruano y de la obtención del bien común;
- b. Legalidad:** toda actividad debe fundamentarse en las disposiciones legales;
- c. Actuación de oficio:** el Estado puede por propia iniciativa, iniciar y desarrollar procedimientos administrativos y continuarlos si es el caso;
- d. Publicidad:** los administrados tienen derecho a acceder a la información referida a los procedimientos en los que son parte;
- e. Doble instancia:** en todos los casos el interesado tiene derecho a recurrir a una instancia superior a fin de que revise la resolución emitida;
- f. Doble vía:** las resoluciones emitidas por la administración pueden ser impugnada ante el poder judicial;
- g. Presunción de veracidad:** se presume que las decisiones de los administrados se ajustan a la verdad;

**h. Eliminación de exigencias y formalidades:** debe eliminarse los gastos y formalidades innecesarias.

### **2.2.10.3. Requisitos de validez**

Según Casafranca (2021) considera que los actos administrativos deben cumplir los siguientes requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico:

- 1. Competencia:** el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad encargada.
- 2. Objeto o contenido:** cada acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, para así poder determinar sus efectos jurídicos, asimismo el contenido debe ajustarse a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y considerar ser lícito, preciso, posible físicamente y jurídicamente.
- 3. Finalidad pública:** hace referencia a la finalidad o el propósito que persigue el funcionario que representa a la entidad al dicta un acto administrativo.
- 4. Motivación:** un acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico; en tanto se considera como una declaración de hecho y derecho que han inducido a la emisión del acto.

La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso en específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- 5. Procedimiento regular:** implica a que, una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no este regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución.

### **2.2.11. Medida cautelar**

Las medidas cautelares son la modalidad de la actividad judicial que tiene por finalidad el resguardo de los bienes o situaciones extraprocesales con trascendencia jurídica, que, por falta de custodia, podrían frustrar la eficacia de la sentencia. (Coca, El proceso cautelar en el Código Procesal Civil, 2021)

Por otro lado, Inga (2023) indica que la medida cautelar también es denominada preventiva o precautoria, es aquella institución procesal mediante el cual un órgano jurisdiccional, a pedido de parte, dicta con la finalidad de asegurar la eficacia o el

cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso que dirige, anticipando todos o determinados efectos del fallo, en razón de existir verosimilitud con el derecho invocado y peligro en que la demora en la sustanciación de la litis u otra razón justificable traiga como consecuencia que la decisión judicial no pueda reintegrar a la parte vencedora en el juicio de totalidad de su derecho.

#### **2.2.11.1. Juez competente, oportunidad y finalidad**

Coca (2021) considera que el juez competente para dictar dicha medida cautelar es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda, y dicta la misma a pedido de parte y la puede dictar iniciando el proceso o dentro de ella, salvo disposición contraria. Asimismo, todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de la misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de resoluciones cautelares dictadas. Finalmente, la finalidad de la medida cautelar es garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

#### **2.2.12. Proceso administrativo disciplinario**

Es una herramienta fundamental para las entidades públicas, debido a que permite canalizar su potestad sancionadora contra los servidores y funcionarios que públicos que incurren en faltas administrativas y también desincentivar conductas que atentan contra el interés público. Asimismo, dice que de esta forma el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria que se posiciona como una subespecie de potestad sancionadora del estado se sustenta en la existencia de la subordinación, que es un elemento esencial en toda relación de trabajo y conlleva al ejercicio del poder de dirección del empleador estatal; esto, a efectos de coadyuvar al correcto funcionamiento y al clima laboral de las instituciones. (Vega, 2023)

#### **2.2.13. Ley N° 24041**

Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley. Artículo 2º: no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar. (Gonzalez, 2024)

#### **2.2.14. Nulidad de Acto Administrativo**

##### **2.2.14.1. Concepto**

En Derecho, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: referente a la autoridad competente, objeto o contenido legal finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto en la ley. Asimismo, un acto administrativo es inválido cuando existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, tratándose por tanto de un acto ilegal. (Rebollo, 2020)

#### **2.2.14.2. Causales de nulidad**

Según Casafranca (2021) considera las siguientes formas de causales de nulidad de acto administrativo:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 de la LPAG.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

#### **2.2.14.3. Características**

De la Vega (2022) considera las siguientes características de la nulidad de un acto administrativo.

- No puede ser objeto de convalidación (solo pueden serlo los anulables).
- El consentimiento del afectado no lo sana o repara.
- Puede ser impugnado en cualquier momento, ya que la acción de nulidad no prescribe.
- Puede ser apreciado de oficio, por al tratarse de una cuestión de orden público, el tribunal está obligado a declarar en todo caso la nulidad de pleno derecho.

#### **2.2.14.4. Efectos de la nulidad**

La nulidad tiene un efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, solo si los derechos se adquieren de buena fe por un tercero y solo tiene que operar en el futuro no se considera nulo. Cuando el acto hubiera sido consumado o sea imposible de volver a sus

efectos, se da lugar a la responsabilidad de quien dictamino dicho acto y este genera una indemnización. (De la Vega, 2022)

### **2.2.15. Calidad**

La calidad hace referencia a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de calidad. El termino proviene del latín qualitas o quialitati. Calidad es un concepto subjetivo ya que es la ausencia de deficiencias o defectos. (Montaño, 2020)

### **2.2.16. Reconsideración**

#### **2.2.16.1. Concepto**

Es un término que se emplea para volver a considerar o estudiar un asunto con vistas posibles a cambiar la decisión tomada. Es así que dentro del ámbito jurídico se le conoce como el recurso de reconsideración, el cual es de tipo administrativo y se puede imponer dentro de una misma vía administrativa. Por medio del cual se considera como un recurso que se puede interponer para solicitar a una autoridad que revise y modifique una decisión previamente ya tomada; asimismo, se considera como un medio de impugnación o sea que la persona interesada no tiene la obligación de imponerlo de forma previa a probar por la vía contencioso administrativa. (García, 2020)

#### **2.2.16.2. Recurso de Reconsideración**

Es un recurso a través del cual en el mismo órgano y por ende dentro de una misma instancia, se solicita para que reconsidere su decisión frente a una ya tomada previamente. Asimismo, es conocido también como una retracción, revocatoria; en tanto tiene como finalidad la retracción mediante el dictado de una nueva resolución, que deja sin efecto una anterior. El recurso de reposición, constituye la forma más sencilla de impugnación de una resolución judicial. Solo pretende la revisión de la decisión por el mismo órgano que la dicto. (Valderrama, 2021)

Es competente para resolver este recurso el mismo que dicto el acto impugnado, asimismo, evita las dilataciones y gastos consiguientes a una nueva instancia respecto de las providencias que recaen en los puntos controvertidos, cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones y plazos de apelación. (Fernández, 2024)

### **2.2.16.3. Características**

Según Casafranca (2022) considera dos características para el recurso de reconsideración, siendo la primera que radica en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto. En su segunda característica lo identificamos en su carácter opcional para el administrado, lo que significa que solo el definirá si ejerce este medio de impugnación o no, siendo impedida la Administración Pública de exigir su ejercicio para lograr el agotamiento de la vía.

### **2.2.16.4. Objetivo**

Casafranca (2022) considera que el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores; es decir, que dicha autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiara el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.

Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión, tal arreglo será más rápido, ya que la decisión de modificar tal error será tomada por la misma autoridad.

### **2.2.17. Sustracción de la materia**

Según la página de Pasión por el Derecho (2020) el termino sustracción de la materia se presentaría cuando el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener. Entonces constituye una causal de improcedencia de la demanda cuando se presenta los siguientes supuestos: cuando exista amenaza de violación de un derecho haya cesada y cuando la amenaza de la violación de un derecho haya devenido en irreparable.

## **2.3. Hipótesis**

### **2.3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N.º 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Huamanga-Ayacucho, 2025. es muy alta en primera instancia y muy alta en segunda instancia.

### **2.3.2. Hipótesis específicas**

**2.3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

**2.3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

### **2.4. Marco conceptual**

**Distrito Judicial:** se considera a la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del poder judicial, destinada a realizar las funciones específicas según el grado que corresponde, cada distrito judicial está encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Merlin, 2021)

**Doctrina:** entendemos como doctrina jurídica las opiniones, teorías y especulaciones en materia administrativa, que son elementos importantes de la formación del nuevo derecho, que a su vez puede traducirse en nuevas normas jurídicas. (Montoya, 2019)

**Juzgado:** es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objeto de dar una sentencia. El termino se refiere directamente al sitio donde se juzga, juzgado tiene varias acepciones entre las más conocidas, corte o tribunal de justicia, donde se resuelve litigios bajo su jurisdicción. (Perez, 2023)

**Expediente:** es el medio donde se reúnen todos los documentos aportados por las partes del conflicto, entre sus principales documentos debe contener los datos personales de los involucrados en el proceso, asimismo contiene todas las pruebas que se hayan presentado. (López, 2020)

**Proceso:** hace referencia a la acción de ir hacia adelante, de avanzar en una trayectoria determinada. En derecho lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, con la finalidad de dar solución a un conflicto a través de una sentencia. (Montoya, 2023)

**Instancia:** consideran esta denominación a cada uno de las etapas o grados del proceso, que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o en el siguiente caso desde la interposición del recurso de apelación hasta la próxima sentencia que se dicte sobre él. (González, 2022)

**Calidad:** el término calidad hace mención al conjunto de características de un producto que le confiere la aptitud para satisfacer las necesidades establecidas y las implícitas. Asimismo, en derecho considera que la calidad es entendida como la satisfacción de los requerimientos de servicio y derechos de las personas de forma que este cumpla con todas las expectativas de lo requerido. (Castro, 2019)

**Hechos:** Es una posibilidad objetiva de verificación, entonces en derecho es todo acontecimiento o falta de acontecimiento proveniente de la naturaleza o del comportamiento humano, a cuya verificación el ordenamiento jurídico liga consecuencias de derecho consistentes en crear, regular, modificar, o extinguir relaciones o situaciones jurídicas. (Torres, 2021)

**Evidenciar:** En el derecho, la evidencia se considera a los objetos o señales contrastadas que permiten relacionar los elementos o hechos con la pretensión invocada. Cuando se habla de evidencia se determina la certeza de una cosa. (Dexia, 2024)

**Nulidad:** Se considera como una forma más radical de invalidez del acto jurídico, es decir carecen de efectos, el término nulidad protege los intereses generales, colectivos. (Torres, 2021)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

### **3.1.1. Tipo de investigación**

Cuando hacemos mención del tipo de investigación nos referimos a una forma de investigación básica, la misma que tiene como propósito generar un conocimiento nuevo sobre un hecho u objeto; y cuando hablamos de investigación aplicada consideramos dar solución a situaciones o problemas concretos e identificados. (Huairé, 2019)

Huairé (2019) Considera tres tipos de investigación el enfoque cualitativo, la misma que se caracteriza por su dedicación a explorar y comprender a fondo los fenómenos sociales o humanos desde su perspectiva de los participantes; por otro lado tenemos el enfoque cuantitativo que se distingue por su énfasis en la medición y el análisis numérico de datos; es decir se caracteriza por la recopilación sistemática de información que puede ser cuantificada, seguida de una análisis riguroso mediante técnicas de estadística. Finalmente tenemos el enfoque mixto que no es más que una estrategia que mezcla tanto los elementos cualitativos como cuantitativos en un solo estudio.

En mi investigación se utilizó, la investigación de tipo cualitativo.

### **3.1.2. Nivel de la investigación**

Se considera según su naturaleza o profundidad, el nivel de una investigación se refiere al grado de conocimiento que posee el investigador en relación con el problema, hecho o fenómeno a estudiar; de igual modo cada nivel de investigación emplea estrategias adecuadas para llevar a cabo el desarrollo de la investigación. (Condori, 2020)

### **3.1.3. Diseño de la investigación**

Según Vizcaíno (2023) considera que el diseño de investigación constituye el cimiento sobre el cual se erige todo proceso investigativo. Es decir, es el plano maestro que guía la selección de métodos, la recolección de datos y la interpretación de los resultados, también, podemos afirmar que es la ruta que asegura que los objetos de la investigación sean abordados de manera rigurosa y efectiva.

**No Experimental;** tomamos este tipo de investigación porque el objeto de estudio se manifestó en un contexto natural; evolucionaron los datos de forma natural de los eventos que se realizaron, los mismos que son ajenos a la voluntad del investigador.

**Retrospectiva;** consideramos este nivel de investigación ya que la planificación y recolección de datos se dio por un fenómeno ocurrido en el pasado.

**Transversal;** se consideró ya que la recolección de datos sirvió al investigador a determinar la variable, de allí proviene el fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo.

Para el presente estudio no habrá manipulación de la variable, las técnicas de observación y análisis de contenido de actividades que quedaron plasmadas en un documento evaluador la calidad de sus sentencias.

## **3.2. Población, muestra y unidad de análisis**

### **3.2.1 La población**

Es la totalidad de un fenómeno de estudio, incluye la totalidad de unidades de análisis que integran dicho fenómeno y que debe cuantificarse para un determinado estudio integrando un conjunto A de entidades que participan de una determinada característica. (Moreno, 2021)

### **3.2.2 La muestra**

Se define como un subconjunto seleccionado de individuos, eventos o entidades extraídos de una población total o universo, con el propósito de llevar a cabo un estudio y hacer inferencias sobre dicha población. (Viscano, 2023) .

### **3.2.3. Unidad de análisis**

Según Ramírez (2021), consideran a la unidad es el tema o elemento principal que se examina. Es definida como el que o el quien de estudio y determina el nivel en el que se recopilan y analizan los datos.

En mi investigación la unidad de análisis fue mi Expediente N.º 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Proceso Contencioso Administrativo.

## **3.3. Definición y operacionalización de variable**

La variable es aquella palabra o frase que se encuentra dentro del título o del tema de investigación, también la podemos encontrar en el objetivo general, problema general y la hipótesis general. Es decir, para conocer la variable debemos hacernos la siguiente interrogante ¿Qué queremos estudiar? (Coronel, 2023)

En el presente trabajo la variable en estudio es la Calidad de Sentencias de Primera y

Segunda Instancia como causal de nulidad de resolución, en el proceso contencioso administrativo.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Según Sánchez (2022) considera que la recolección de datos es un proceso esencial en cualquier organización que busca tomar una decisiones informadas y estrategias; este proceso implica la recopilación sistemática de información que puede ser analizada y utilizada para mejorar procesos, productos y servicios.

**Análisis documental** se tuvo en cuenta como punto de partida la lectura de la sentencia para analizar su calidad y contenido, y se concluyó reconociendo su perfil del proceso judicial en la interpretación de su contenido a través de la recolección de datos basados en el análisis de sus resultados respectivamente.

**Observación no Experimental** es el medio material que se emplea para recoger y almacenar la información siendo un instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en el objeto de estudio para la investigación su contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos al saber que quiere conocer centrándose en el problema planteado al situarse en las etapas de ocurrencia del objeto en estudio para verificar la calidad de sentencias.

En mi investigación utilice un instrumento denominado Lista de Cotejo, la misma que se elaboró con la revisión literaria, y validada mediante expertos.

### **3.5. Método de análisis de datos**

El análisis de datos es un proceso de investigación que comienza con la recopilación de datos y continua con el modelado estadístico y el análisis de los datos, para lo cual se utilizan diversas herramientas y métodos estadísticos para hacer esto. (Hecker, 2024)

En mi investigación se utilizó una actividad abierta y explorativa, la misma que tuvo como finalidad la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, y se orientó al objetivo de la investigación mediante la observación y el análisis del expediente. Asimismo, se consideró las bases teóricas, las mismas que dan fundamento a la investigación.

### **3.6. Aspectos éticos**

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por

Consejo Universitario con Resolución N° 0676-2024-CU-ULADECH católica, de fecha 28 de junio del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

**a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Dado que nuestra línea de investigación se centra en la Calidad de Sentencias, decidimos adoptar un enfoque metodológico riguroso y sistemático para seleccionar los expedientes que se someterían a análisis. Para ello, se eligieron de manera aleatoria expedientes concluidos a nivel nacional, lo que nos permite garantizar que los resultados obtenidos sean representativos de la realidad jurídica de nuestro país. Esta selección aleatoria es fundamental, ya que minimiza sesgos y asegura que cada caso tenga la misma probabilidad de ser incluido en la muestra, fortaleciendo así la validez de nuestros hallazgos.

**b. Cuidado del medio ambiente:** El principio de cuidado del medio ambiente no fue aplicado en esta investigación, dado que el enfoque se centró exclusivamente en el análisis de sentencias. Este objetivo implica un examen jurídico y normativo que no contempla aspectos ambientales, lo que limita la relevancia de dicho principio en el contexto específico del estudio.

**c. Libre participación por propia voluntad:** La libre participación por propia voluntad no fue un principio aplicable en esta investigación, dado que se llevó a cabo un análisis documental que no involucró a participantes identificables. Debido a la naturaleza del estudio, centrado en la revisión de documentos y sentencias, no se requirió la inclusión de sujetos cuya participación pudiera consentirse o verificarse, lo que excluye la pertinente aplicación de este principio en el contexto de nuestra investigación.

**d. Beneficencia, no maleficencia:** Todo el desarrollo de nuestra investigación estuvo orientado a la observancia de los principios éticos, asegurando el respeto por las fuentes de información y la integridad de los datos descritos en ellas. Dado que el trabajo se basa en la revisión de expedientes del Poder Judicial seleccionados directamente de los archivos, se optó por no identificar a las partes procesales involucradas. Esta elección fue motivada por el compromiso de proteger la confidencialidad y la privacidad de los sujetos accesibles a través de documentos judiciales, alineándose así con los estándares éticos que rigen la investigación académica.

**e. Integridad y honestidad:** En todo momento, se hizo hincapié en el compromiso de llevar a cabo una investigación que garantizara la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión de los resultados. Este enfoque riguroso asegura que la información presentada se base en evidencias verificables y que se comunique de manera responsable, promoviendo

así la integridad del proceso investigativo y asegurando que los hallazgos sean accesibles y comprensibles para la comunidad académica y el público en general.

**f. Justicia:** La incorporación de información en esta investigación se llevó a cabo conforme a los principios y lineamientos establecidos por la Universidad. A través de un proceso de juicio crítico y ponderado, se garantiza una representación justa de la veracidad de los datos, lo que permite establecer una base sólida para la interpretación y análisis de los resultados obtenidos.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy	Baja	Med	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
<b>Calidad de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Parte expositiva</b>	<b>Introducción</b>					X	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					
							[7 - 8]		Alta						
		<b>Postura de las partes</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
	<b>Parte considerativa</b>		2	4	6	8	10	<b>20</b>	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		<b>Motivación</b>					X		[9- 12]	Mediana					

		de los hechos					X			a					
							X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						

		<b>Motivación del derecho</b>					<b>X</b>		[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>		1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta							
							<b>X</b>		[7 - 8]	Alta							
	<b>Descripción de la decisión</b>						<b>X</b>		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

1.- De acuerdo al primer objetivo específico, que fue determinar la calidad de sentencia de primera instancia en el caso de nulidad de resolución administrativa, en la cual la sentencia analizada evidencia una calidad excepcional en todas sus partes, resultado de una evaluación minuciosa basada en criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vigentes y pertinentes. En primer lugar, la sección expositiva se distingue por su capacidad para situar el caso en su contexto adecuado, presentando los hechos de manera clara, ordenada y detallada, lo que permite una comprensión completa del conflicto y establece una base sólida para el análisis jurídico posterior. En segundo lugar, la parte considerativa ofrece un examen profundo y riguroso, fundamentado en principios legales y doctrinas aplicables, integrando de forma coherente las pruebas y argumentos presentados durante el proceso, lo que garantiza un análisis objetivo y bien sustentado. Finalmente, la sección resolutive emite una decisión clara, contundente y debidamente razonada, que responde de manera precisa a los hechos y fundamentos legales expuestos, asegurando la coherencia y proporcionalidad exigidas por el marco jurídico. La alta calidad atribuida a cada una de estas etapas refleja un trabajo judicial técnicamente sólido, consistente y plenamente alineado con los estándares legales actuales, contribuyendo así a una administración de justicia eficiente, transparente y respetuosa de los derechos de todas las partes involucradas. Estos resultados se afirmaron con Rivera (2023), en donde el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, referentes a la impugnación de la resolución administrativa objeto de estudio, revela una alta calidad jurídica. Dicha calidad se fundamenta en la rigurosa aplicación de los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes, demostrando una sólida consistencia argumentativa y una precisa interpretación del marco legal aplicable al caso. Esta concordancia con los principios y preceptos legales, así como con la doctrina especializada y la jurisprudencia consolidada, refuerza la legitimidad y la solidez de las decisiones judiciales adoptadas en ambas instancias. Asimismo, estos resultados se confirmaron con Mogrovejo (2023), en donde el contenido mínimo esencial de una resolución judicial radica en garantizar una motivación adecuada, la cual debe contar con una estructura integral que incluya una fundamentación normativa y fáctica suficiente y coherente. Este principio se aplica de manera particular en cada caso concreto, lo que nos permite concluir que el nivel razonable de desarrollo argumentativo exigible para considerar una motivación como suficiente es aquel que incorpora de manera clara y precisa tanto los fundamentos legales pertinentes como los hechos relevantes que sustentan la decisión jurídica. De esta forma, se

asegura que la argumentación no solo cumpla con los requisitos formales, sino que también ofrezca una explicación sólida y comprensible que respalde la resolución, fortaleciendo la transparencia y legitimidad del proceso judicial.

2.- De acuerdo al segundo objetivo específico, que fue determinar la calidad de sentencia de segunda instancia en el caso de nulidad de resolución administrativa demuestra un nivel excepcional de calidad en todas sus secciones fundamentales, específicamente en la parte expositiva, considerativa y resolutive, las cuales han sido evaluadas rigurosamente conforme a los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vigentes y pertinentes. En primer lugar, la parte expositiva se caracteriza por una presentación clara, coherente y ordenada de los antecedentes del caso, lo que permite una comprensión cabal de los hechos y del contexto en el que se desarrolló el conflicto. Esta sección establece una base sólida y transparente que facilita el posterior análisis jurídico. En segundo lugar, la sección considerativa destaca por su profundidad y rigor técnico, al ofrecer un análisis exhaustivo y detallado que integra de manera acertada la normativa aplicable, la doctrina especializada y los precedentes jurisprudenciales relevantes, asegurando que cada argumento y prueba sea valorado con objetividad y precisión. Finalmente, la parte resolutive se distingue por emitir una decisión clara, coherente y plenamente justificada, que no solo responde a las particularidades del caso, sino que también refleja un equilibrio justo entre los derechos y obligaciones de las partes involucradas, respetando los principios de equidad y proporcionalidad. La evaluación individual de cada una de estas etapas arrojó una calificación de muy alta calidad, lo que en conjunto evidencia un trabajo judicial integral y técnicamente sólido, comprometido con una correcta y justa aplicación del derecho, y que contribuye al fortalecimiento de la confianza en el sistema de justicia. Por consiguiente, estos resultados se afirmaron con Tejada (2022), en donde el marco de los parámetros de evaluación y los procedimientos metodológicos implementados en este estudio, la calidad de las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia, respecto a la nulidad de resoluciones administrativas, se ubicó dentro de un rango que oscila entre alta y muy alta. Este resultado refleja un análisis riguroso y detallado, sustentado en criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, que permitió valorar con precisión la solidez argumentativa, la fundamentación jurídica y la coherencia en la aplicación del derecho en cada una de las decisiones judiciales examinadas. Así, se evidencia un compromiso significativo con la calidad y la justicia en la resolución de los casos, garantizando que las sentencias no solo cumplan con los estándares legales vigentes, sino que también

contribuyan a fortalecer la confianza en el sistema judicial y a proteger efectivamente los derechos de las partes involucradas. Es por ello que también se confirmó con Tibiano (2023), en cual se refiere que la evaluación de la motivación judicial busca asegurar que las decisiones judiciales no sean arbitrarias, sino que se fundamenten en un razonamiento lógico y comprensible, coherente con los intereses en juego y la solicitud planteada. Este análisis de la razonabilidad de los argumentos del juez, considerando el contexto específico del caso y los derechos de las partes involucradas, es esencial para garantizar la previsibilidad del sistema legal y la efectiva protección de los derechos humanos, pilares fundamentales de la seguridad jurídica.

## VI. CONCLUSIONES

1.- De acuerdo al primer objetivo específico, que fue determinar la calidad de sentencia de primera instancia en el caso de nulidad de resolución administrativa.

En conclusión, el análisis de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad de una resolución administrativa revela una calidad jurídica excepcional. La sentencia demuestra una estructura sólida y bien argumentada, desde la presentación clara y ordenada de los hechos hasta la decisión final, debidamente fundamentada en principios legales, doctrina y jurisprudencia. Este riguroso apego al marco legal vigente, tanto en la fundamentación normativa como fáctica, garantiza la transparencia, legitimidad y solidez de la decisión judicial, contribuyendo a una administración de justicia eficiente y respetuosa de los derechos de las partes involucradas. La alta calidad de la sentencia se refleja en la coherencia y consistencia de su argumentación, asegurando una comprensión completa del caso y una respuesta precisa a la controversia planteada.

2.- De acuerdo al segundo objetivo específico, que fue determinar la calidad de sentencia de segunda instancia en el caso de nulidad de resolución administrativa.

En conclusión, la investigación sobre la nulidad de resolución administrativa revela que la sentencia de segunda instancia alcanzó un nivel excepcional de calidad en todos sus componentes esenciales. El análisis exhaustivo de la parte expositiva demuestra una presentación clara y ordenada de los antecedentes, estableciendo una base sólida para el posterior razonamiento jurídico. La sección considerativa se distingue por su profundidad analítica, integrando adecuadamente la normativa aplicable y valorando con objetividad cada argumento y prueba presentada. Por su parte, la resolución final destaca por emitir una decisión clara, coherente y plenamente justificada, que equilibra los derechos y obligaciones de las partes involucradas bajo los principios de equidad y proporcionalidad. Esta calidad superior en la sentencia de segunda instancia refleja un trabajo judicial técnicamente sólido que contribuye significativamente a la confianza en el sistema de justicia. La evaluación realizada confirma que las decisiones judiciales en materia de nulidad administrativa no son arbitrarias, sino que se fundamentan en un razonamiento lógico y comprensible, garantizando la previsibilidad del sistema legal y la efectiva protección de los derechos de los ciudadanos, elementos fundamentales para la seguridad jurídica en un Estado de Derecho.

3.- De acuerdo al objetivo general, concluyo que la evaluación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el caso de nulidad de resolución administrativa.

En conclusión, el análisis exhaustivo realizado sobre las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de nulidad de resolución administrativa, correspondiente al expediente N° 00384-2020-0-0501-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huamanga-Ayacucho, 2025, demuestra que ambas resoluciones judiciales alcanzaron un nivel de muy alta calidad en su fundamentación y estructura. Este resultado evidencia que los órganos jurisdiccionales involucrados aplicaron correctamente los criterios normativos, procesales y sustantivos que rigen esta materia contencioso-administrativa, respetando las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. La nulidad de resolución administrativa, como institución jurídica fundamental para el control de la legalidad de los actos de la administración pública, fue abordada con rigor técnico y claridad argumentativa en ambas instancias, lo que permitió resolver adecuadamente la controversia planteada y garantizar la protección de los derechos de las partes involucradas, confirmando así la eficacia del sistema de administración de justicia en el ámbito contencioso-administrativo dentro de la jurisdicción estudiada.

## VII. RECOMENDACIONES

- Considerando la alta calidad de las sentencias analizadas, se recomienda sistematizar y compartir estas buenas prácticas mediante programas de formación continua dirigidos a jueces y personal jurisdiccional, enfocados específicamente en la fundamentación de resoluciones en materia contencioso-administrativa.
- Se sugiere elaborar guías o protocolos que recojan los criterios de calidad identificados en estas sentencias, estableciendo parámetros claros sobre la estructura, motivación y fundamentación de resoluciones en procesos de nulidad de actos administrativos, para mantener y extender este nivel de calidad a otros juzgados.
- Implementar mecanismos de seguimiento y evaluación regular de la calidad de las sentencias en materia contencioso-administrativa, utilizando los criterios identificados en este estudio como indicadores de referencia para garantizar la continuidad en la excelencia jurisdiccional.
- Identificar y difundir las sentencias de alta calidad como la analizada, creando un repositorio accesible para operadores jurídicos que sirva como referencia de buenas prácticas en la resolución de controversias sobre nulidad de resoluciones administrativas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abal, O. A. (2019). *Clasificación de las Resoluciones Judiciales*.  
[file:///C:/Users/USER/Downloads/Clasificacion\\_de\\_las\\_Resoluciones\\_Judiciales.pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Clasificacion_de_las_Resoluciones_Judiciales.pdf)
- Alfaro, L. (2022). *MEDIOS DE PRUEBA TÍPICOS Y ATÍPICOS*.  
<https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Medios-probatorios-tipicos-y-at%C3%ADpicos.pdf>
- Almada, P. R. (2021). *Aplicación de los principios procesales en el procedimiento civil ordinario Paraguay*. Universidad Tecnológica Internacional.
- Aznar, D. A. (2022). *La prueba en el procedimiento civil*. <https://elderecho.com/prueba-procedimiento-civil>
- Casación N.º 546-2022, L. (2023). *El objeto del proceso contencioso administrativo*.  
[https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/53312/mod\\_book/intro/8.%20El%20objeto%20del%20proceso%20contencioso%20administrativo.pdf](https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/53312/mod_book/intro/8.%20El%20objeto%20del%20proceso%20contencioso%20administrativo.pdf)
- Casafranca, A. A. (2020). *El procedimiento administrativo: concepto, sujetos, estructura y tipos*. <https://lpderecho.pe/el-procedimiento-administrativo-concepto-sujetos-estructura-y-tipos/>
- Casafranca, A. A. (2021). *El acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia*. <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Castillo, P. J. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; expediente N° 770-2013-0-2501-JR-LA07; distrito judicial del Santa - Chimbote. 2023*. Chimbote: Uladech.
- Castro, G. R. (2019). *¿Derecho a la calidad?* Obtenido de <https://lpderecho.pe/derecho-a-la-calidad-paul-castro-garcia/>
- Clientify. (2024). *Recolección de datos: métodos, técnicas e instrumentos*.  
<https://clientify.com/blog/marketing/recoleccion-de-datos-metodos-tecnicas-e-instrumentos>
- Coca, G. S. (2021). *¿Quiénes son los sujetos del proceso civil? (partes, juez y auxiliares jurisdiccionales)*. <https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-codigo-procesal-civil/>
- Coca, G. S. (2021). *El proceso cautelar en el Código Procesal Civil*.  
<https://lpderecho.pe/proceso-cautelar-codigo-procesal-civil/>
- Condori, O. P. (2020). *Niveles de investigación*.

- <https://www.aacademica.org/cporfirio/17.pdf>
- Coronel, C. C. (2023). *Las variables y su operacionalización*.  
[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1025-02552023000100002](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-02552023000100002)
- Cuevas, G. G. (2021). *Nulidad de derecho público, análisis jurisprudencial entre los años 2007 y 2017*. Chile, Santiago: UNIVERSIDAD DE CHILE.
- De la Vega, P. G. (30 de junio de 2022). *El proceso contencioso administrativo: principios, partes, vía procedimental, modelo de demanda*. <https://lpderecho.pe/proceso-contencioso-administrativo-principios-partes-modelo/>
- De la Vega, P. G. (2022). *La nulidad de los actos administrativos*.  
<https://lpderecho.pe/nulidad-actos-administrativos/>
- Dexia, A. (08 de noviembre de 2024). *Indicios, evidencias y pruebas: ¿qué son y en qué se diferencian?* <https://www.dexiaabogados.com/blog/indicios-evidencias-y-pruebas/>
- Dorn, G. C. (18 de abril de 2023). *Nulidad del acto administrativo: una cuestión de disenso sobre la interpretación de la ley entre la administración y el juez*.  
<https://www.cde.cl/estudiosybiblioteca/docs/revista-33/a-doctrina/nulidad-del-acto-administrativo-una-cuestion-de-disenso-sobre-la-interpretacion-de-la-ley-entre-la-administracion-y-el-juez-carlos-dorn-garrido/>
- Fernandez, A. (2024). *Partes de una Sentencia: Los Principales Elementos*.  
<https://blog.inprovider.com/partes-de-una-sentencia>
- Fernández, d. l. (2024). *Siete claves para presentar un recurso de reposición correctamente*.  
<https://www.sage.com/es-es/blog/siete-claves-para-presentar-un-recurso-de-reposicion-correctamente/>
- Figuroa, M. G. (2022). *TIPOLOGÍA Y EFECTOS DE LAS SENTENCIAS*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Flores, R. J. (2022). *Impugnación de los actos administrativos y el contencioso administrativo de reclamación*. file:///C:/Users/USER/Downloads/50185-Texto%20del%20art%C3%ADculo-142499-1-10-20220629.pdf
- García, P. C. (2020). *Qué es un recurso de reposición*.  
<https://www.acalsl.com/blog/2021/12/que-es-un-recurso-de-reposicion>
- Gomez, T. E. (2023). *La nulidad por contravención a las normas en las resoluciones administrativas dela Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, 2020*. Ayacucho - Perú: UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA.

- Gonzalez, D. G. (2024). *Experiencias en el ejercicio de la defensa, bajo la Ley N.º 24041* .  
[https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51834/mod\\_book/intro/2.%20Experiencias%20en%20el%20ejercicio%20de%20la%20defensa%2C%20bajo%20la%20Ley%20N.%C2%B0%2024041%20en%20los%20contratos%20de%20locaci%C3%B3n%20de%20servicios%20y%20contratos%20admini](https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51834/mod_book/intro/2.%20Experiencias%20en%20el%20ejercicio%20de%20la%20defensa%2C%20bajo%20la%20Ley%20N.%C2%B0%2024041%20en%20los%20contratos%20de%20locaci%C3%B3n%20de%20servicios%20y%20contratos%20admini)
- González, G. G. (2022). *Instancia*. <https://diccionariojuridico.org/definicion/instancia/>
- Guzmán, N. C. (2019). *Los principios generales del Derecho Administrativo*.  
<file:///C:/Users/USER/Downloads/12203-Texto%20del%20art%C3%ADculo-48553-1-10-20150427.pdf>
- Hecker, J. (2024). *Tipos de análisis de datos*. [https://atlasti.com/es/research-hub/tipos-de-analisis-de-datos#:~:text=an%C3%A1lisis%20de%20datos,-,An%C3%A1lisis%20de%20datos%20descriptivos,correlaci%C3%B3n%20o%20coeficiente%20de%20contingencia\)](https://atlasti.com/es/research-hub/tipos-de-analisis-de-datos#:~:text=an%C3%A1lisis%20de%20datos,-,An%C3%A1lisis%20de%20datos%20descriptivos,correlaci%C3%B3n%20o%20coeficiente%20de%20contingencia))
- Hegel. (2021). *El derecho administrativo en Perú: Qué es, concepto, ramas*. Instituto de Ciencias Hegel: <https://hegel.edu.pe/blog/el-derecho-administrativo-en-peru-que-es-concepto-ramas/>
- Huaire, I. E. (2019). *Método de investigación*.  
<https://www.academica.org/edson.jorge.huaire.inacio/78.pdf>
- Huapaya, T. R. (2019). *El proceso contencioso-administrativo*. Comité Editoria.
- Inga, A. J. (2023). *Procedimiento Administrativo Disciplinario*. DISCIPLINARIOS PARA ADMINISTRATIVOS: <https://edutalentos.pe/wp-content/uploads/2018/11/PPT-oficial-Minedu.pdf>
- Jiménez, Y. R. (2021). *Resoluciones judiciales correctas, claras y precisas*.  
<https://indret.com/wp-content/uploads/2021/10/1670-1.pdf>
- Legales, P. (025). *Qué es un medio de prueba*. <https://www.peritoslegales.com/que-es-un-medio-de-prueba/>
- León, P. R. (2019). *MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES*.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/04/Descarga-en-PDF-el-%C2%ABManual-de-redacci%C3%B3n-de-resoluciones-judiciales%C2%BB.pdf>
- Linares, S. R. (2023). *La omisión de pronunciamiento sobre los argumentos del administrado como causal de nulidad del acto administrativo*.  
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/787/1310>
- López, F. J. (2020). *Expediente*. <https://economipedia.com/definiciones/expediente.html>

- Lovatón, P. D. (2021). *JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA (JNJ)*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Merlin. (2021). *Distrito Judicial*. <https://es.scribd.com/document/520713634/DISTRITO-JUDICIAL>
- Mis Abogados. (2025). *¿Qué es una pretensión en términos legales?* <https://www.misabogados.com.co/blog/que-es-una-pretension-en-terminos-legales>
- Mogrovejo, S. M. (2023). *La motivación aparente como vulneración al derecho al debido proceso en la jurisprudencia constitucional*. Ecuador, Quito: UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR.
- Montaño, J. (24 de julio de 2020). *CalidadRD*. Obtenido de <https://calidadrd.do/temas-de-calidad/calidad/definicion-de-la-calidad/>
- Montoya, P. O. (2019). *Diccionario juridico elemental*. <https://diccionariojuridico.org/definicion/doctrina/>
- Montoya, P. O. (2023). *Proceso*. <https://diccionariojuridico.org/definicion/proceso/>
- Montoya, R. R. (18 de mayo de 2021). *El acto administrativo desde la perspectiva del derecho*. *Español*. <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/187rogelio-montoya-rodriguez.pdf>
- Morales, Q. J. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00048-2017-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura – Piura*. 2022. Piura: ULADECH.
- Moreno, G. E. (2021). *LA POBLACION EN UNA INVESTIGACION*. <https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-la-poblacion.html>
- Muñoz, S. M. (2021). *La Sentencia en el proceso civil (Análisis Jurisprudencial)*. Universidad Valladolid. doi:Valladolid
- Orrego, A. J. (2022). *TEORIA DE LA PRUEBA*. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47#:~:text=a\)%20Alude%20a%20la%20demostraci%C3%B3n,u n%20derecho%20que%20se%20reclama.](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47#:~:text=a)%20Alude%20a%20la%20demostraci%C3%B3n,u n%20derecho%20que%20se%20reclama.)
- Pacori, C. J. (2020). *Manual del procedimiento administrativo general en el Perú*. Perú: Editorial Legal Affairs – Lima, Perú.
- Pacori, C. J. (2020). *Manual del procedimiento administrativo general en el Perú*.

- <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Manual-procedimiento-administrativo-general-Peru-Jose-Maria-Pacori-Cari-LPDerecho.pdf>
- Pacori, C. J. (2023). *Etapas del procedimiento administrativo*. <https://lpderecho.pe/etapas-procedimientoadministrativo/#:~:text=De%20la%20lectura%20de%20esta,%2C%20sustanciaci%C3%B3n%2C%20resoluci%C3%B3n%20y%20ejecuci%C3%B3n>.
- Pasión por el Derecho. (2020). ¿Qué es la sustracción de la materia? <https://lpderecho.pe/que-es-sustraccion-de-materia/>
- Pasión por el Derecho. (2020). El objeto del proceso contencioso-administrativo. <http://lpderecho.pe/objeto-proceso-contencioso-administrativo/>
- Pasión por el Derecho. (2020). LIBRO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Manual-de-Derecho-Administrativo-LP.pdf>
- Pasión por el Derecho. (2021). ¿Cómo es la sentencia en el proceso contencioso-administrativo? Requisitos, tipos, características, efectos y eficacia. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-contencioso-administrativo/>
- Pasión por el Derecho. (2023). Tipos de contenido de las sentencias en el sistema civil peruano. <https://lpderecho.pe/tipos-de-contenido-de-las-sentencias-en-el-sistema-civil-peruano/>
- Pasión por el Derecho (2024). Código Procesal Civil peruano (actualizado 2025). <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>
- Pérez, P. J. (2022). *Resolución judicial*. Obtenido de <https://definicion.de/resolucion-judicial/>
- Perez, P. J. (2023). *Definición de Juzgado*. <https://definicion.de/juzgado/>
- Ramírez, J. (2021). *Investigación aplicada: Diseño y desarrollo de proyectos*. Ediciones Académicas.
- Rebollo, P. M. (2020). *Nulidad de actos administrativos contrarios a las sentencias en el Texto Único Ordenado de la Ley peruana del Proceso Contencioso-Administrativo*. Obtenido de Universidad de Córdoba (Córdoba, España): <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22712/21840>
- Rivera, G. J. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 02411-2015- 0-2501-JR-LA-04 del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2023*. Chimbote: Uladech.
- Rivera, S. T. (2022). *La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del*

derecho al debido proceso.

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-78902021000800110](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000800110)

- Rubio, R. J. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 20384-2014-0- 1801-JR-LA-23, del distrito judicial de Lima – Lima. 2021*. Lima: Uladech.
- Salas, F. P. (2020). *LAS PRETENSIONES EN EL PROCESO CONTENCIOSO*. Obtenido de [file:///C:/Users/USER/Downloads/282-Texto%20del%20art%C3%ADculo-616-1-10-20201101%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/282-Texto%20del%20art%C3%ADculo-616-1-10-20201101%20(1).pdf)
- Sanchez, d. M. (2021). *Los requisitos internos de la sentencia civil*. Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61. doi:Madrid
- Sánchez, M. D. (2022). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos en investigación*. <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/tepexi/article/view/7928>
- Tejada, M. W. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 02242-2015-0- 2501-JR-LA-04, distrito judicial del Santa – Chimbote. 2022*. Chimbote: Uladech.
- Tesis, A. d. (2023). *Como definir la unidad de análisis en la investigación*. <https://asesordetesis.com/como-definir-la-unidad-de-analisis-en-la-investigacion/>
- Tibiano, C. D. (2023). *La progresividad de la garantía de motivación y los nuevos parámetros establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional*. Ecuador, Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Torres, V. A. (2021). *¿Qué es un hecho jurídico?* <https://lpderecho.pe/que-es-un-hecho-juridico-bien-explicado-por-anibal-torres-vasquez/>
- Torres, V. A. (2021). *Nulidad y anulabilidad del acto jurídico*. <https://lpderecho.pe/nulidad-anulabilidad-acto-juridico/>
- Trujillo, E. (2021). *Proceso civil*. <https://economipedia.com/definiciones/proceso-civil.html>
- Valderrama, M. D. (2021). *El recurso de reposición en el derecho penal*. <https://lpderecho.pe/recurso-reposicion-proceso-penal/>
- Valenzuela, P. G. (2020). *Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso*. Revista de Derecho: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n21/2393-6193-rd-21-72.pdf>
- Vega, G. A. (2023). *Explorando la eficacia del procedimiento administrativo disciplinario en el contexto peruano*. <https://blog.continua.edu.pe/el-proceso-administrativo->



# ANEXOS

### Anexo 1: Matriz de consistencia

**TÍTULO:** Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N.º 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito judicial de Huamanga-Ayacucho, 2025

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; expediente N.º 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito judicial de Huamanga-Ayacucho, 2025?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <p>Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N.º 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito judicial de Huamanga-Ayacucho, 2025.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.</li> <li>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.</li> </ol>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL:</b></p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N.º 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito judicial de Huamanga-Ayacucho, 2025. es Alta en primera instancia y Muy Alta en segunda instancia.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICOS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</li> <li>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</li> </ol>	<p>Calidad de Sentencias de Primera y Segunda</p>	<p><b>Tipo:</b> Básica.</p> <p><b>Enfoque:</b> cualitativo.</p> <p><b>Nivel:</b> Descriptivo.</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental, retrospectivo y transversal.</p> <p><b>Unidad de análisis:</b> Expediente N.º 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito judicial de Huamanga-Ayacucho, 2025.</p> <p><b>Universo:</b> Expediente del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga.</p> <p><b>Técnica:</b> Observación y análisis de contenido.</p> <p><b>Instrumento:</b> Lista de Cotejo.</p>

## ANEXO 2

### Anexo 2: Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de estudio

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### PODER JUDICIAL

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

#### PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA

**EXPEDIENTE: 00385-2020-0-0501-JR-CI-03**

**MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

**JUEZ: A**

**ESPECIALISTA: B**

**PROCURADOR PÚBLICO: PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE AYACUCHO**

**DEMANDADO: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE AYACUCHO**

**DEMANDANTE: C**

#### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS. -

Ayacucho, 30 de junio del 2021

**VISTOS:** Del expediente principal y actuados administrativos. Resulta de autos que a fojas diecisiete y siguientes don **C**, interpone demanda contra **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO** representado por **D**, con emplazamiento del Procurador Público Regional de Ayacucho, sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1.1.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** El demandante **C** solicita la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019- GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019. Asimismo, el pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% más 5% por cargo directoral, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, por haber cesado bajo los alcances de la Ley N°24029 y D.L. N°20530.

#### **1.2.- HECHOS RELEVANTES EXPUESTOS POR LAS PARTES:**

##### **De la parte demandante:**

**1.** Funda la demanda refiriendo que, inicio a trabajar como Auxiliar de la Escuela Primaria de Varones N°6505 de Huarcas – Cangallo – Ayacucho en condición de nombrado, mediante resolución Directoral N°01305 del 27 de mayo de 1964, posteriormente y luego de haber laborado como director en varias instituciones educativas, fue reasignado como Director de la E.E N°38170

de Vischongo – Vilcas Huamán, donde ha cesado mediante R. D N°0074 del 12 de mayo de 1992 con vigencia al 01 de abril del mismo año y bajo los alcances de la Ley N°20530, motivo por el cual viene percibiendo la bonificación por preparación de clase la suma de S/ 33.68 mensuales, calculado sobre la base de su remuneración total permanente, debiendo percibir la suma de S/ 462.68.

2. Que, al percibir la irrisoria suma de S/33.68 mensual en el rubro BONESP, ha solicitado a su empleador el reconocimiento del pago mediante crédito interno de devengados de la bonificación especial ascendente a 30% mas 5% por cargo directoral en cumplimiento al artículo 48 de la Ley N°24029 modificada por Ley N°25212 y su reglamento, pedido que fue declarado improcedente, argumentando que ha cesado el 01 de abril de 1992 y por consiguiente ha fenecido el vínculo laboral existente.

**De la parte emplazada, Procurador Público Regional de Ayacucho:**

1. Mediante escrito de fojas treinta y cuatro y siguientes, se apersona al proceso y absuelve la demanda, solicitando que la misma se declare infundada, refiriendo que, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30%, debe pagarse en base a la remuneración total íntegra conforme al Art. 9 y 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM; asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la remuneración total permanente prevista en el Art. 9 de conformidad con la jurisprudencia el Tribunal Constitucional no es aplicable para el cálculo del pago de la bonificación especial por preparación de clase.

2. Asimismo, señala que el Bonesp sólo corresponden a los decentes durante el servicio activo cuando el Director y/o Docente dicta clases afectivas, que no es el caso del demandante por tener la condición de cesante.

Siendo el estado del proceso, ingresen los autos a despacho a fin de emitir sentencia, la misma que se emite en los siguientes términos; y, **CONSIDERANDO:** -----

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

2.1 Que, debe referirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27584, la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados<sup>1</sup>

2.2 Que, asimismo cuando el artículo 1° de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, prevé que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, se debe entender además que el análisis jurisdiccional no sólo se circunscribe a determinar si la Administración

actuó conforme a Derecho o no, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer la entidad administrativa involucrada respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante de un Estado Constitucional, es decir, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino, que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

### **Jurisprudencia aplicable al caso**

**2.3** Que, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 6871-2013 Lambayeque<sup>2</sup> estableció como precedente vinculante lo siguiente *“Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecidos en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM”*; asimismo, en dicha sentencia precisó los supuestos de aplicación del precedente en su décimo cuarto fundamento *“a) calidad de pensionista demandante: el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.1. Del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto, forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tienen todos los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que han sido reconocidos a los ciudadanos. Por el principio de progresividad de los Derechos Fundamentales no puede desconocerse que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N°20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada;*

*y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.”*

**2.4** Dicho criterio es además repetido por el mismo órgano en la Casación N° 6361-2014-Ancash, al señalar que: “*...al encontrarse acreditada la percepción de la misma, mediante Boleta de Pago de fojas 13 y 14, en la suma de S/. 70.50 nuevos soles, con la denominación bonesp.*

*Por ende, no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente cesante, pues la misma administración viene reconociendo tal derecho”.*

#### **Análisis sobre nulidad de los actos materia de litis**

**2.5** Que, del análisis del fondo de la pretensión demandada, es pertinente, hacer referencia que conforme al *petitum* esta se circunscribe, a establecerse si le asiste al accionante el derecho al recalcule y pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30%, más 5% por cargo directoral, calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra, cuyo sustento es el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N°24029, modificado por la Ley N°25212 y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED.

**2.6** De la revisión de los medios probatorios, se verifica que el demandante es un trabajador docente nombrado en el año de 1964 mediante Resolución Directoral N°1305 obrante a fojas siete y ha cesado en el cargo de Director de la EEM N°38170 de Vischongo con 32 años, 11 meses y 05 días de servicios , tal cual consta en la Resolución Directoral N°074, de fecha 12 de mayo de 1992 obrante a folios 08 y siguientes, ello bajo los alcances de la ley del profesorado N°24029; ahora, conforme se advierte de su boleta (ver folios 09), el recurrente viene percibiendo la suma de S/ 33.68 bajo la glosa “bonesp” entonces, se abstrae del presente proceso que la discusión en sí, es si tal beneficio es un derecho que le asiste o no al actor en su calidad de cesante, en tanto que la propia Administración Pública se lo ha reconocido; siendo imposible en base al principio de progresividad y no regresión de los derechos laborales, conforme a las citadas Casaciones N° 6871-2013-Lambayeque y N° 6361- 2014-Ancash, suprimirle o negársele su percepción; más, si lo solicitado en la demanda se observa que es el recalcule y actualización porcentual y el reintegro de estos beneficios por pagos inferiores al 30% de la remuneración total establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y no su pago. Así las cosas, el único objeto de examen es, si el pago de las bonificaciones demandadas corresponde, en efecto, ser calculadas en base al 30% de la remuneración total, al que debe agregarse 5% por cargo directivo.

**2.7** Si bien el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, la establece en equivalente al 30% de la remuneración total, el artículo 10° del DS N° 051-91-PCM, de marzo de 1991, establece que: “*...lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*, siendo esta según el artículo 8° del mismo texto “*aquella*

*cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”; diferenciándose de la Remuneración Total que según el mismo articulado está constituida “por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.*

**2.8** Frente a ello, esta judicatura comparte el criterio uniforme establecido por la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones N° 435-2008-Arequipa, N° 9887-2009-PUNO, N° 9890-2009-PUNO, N° 990-2014-Lambayeque, y en la N° 6871-2013-Lambayeque donde el órgano colegiado expresó que se debe *“tener en cuenta que este dispositivo (el DS N° 051-91-PCM) es una norma con jerarquía de Decreto Supremo que no puede modificar una de mayor jerarquía como es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019- 90-PCM, que es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, tal como es el caso de los profesores de la carrera pública... por lo tanto la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-PCM, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*. De este modo, en razón al principio de especialidad y de jerarquía normativa previsto además en el artículo 51° de la Constitución Política prescribe que: *“La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, así sucesivamente”*, entonces, se determina que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases corresponde ser calculada en base a la remuneración total percibida, esto es la remuneración total permanente más todos los demás conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley.

**2.9** En este sentido, en atención a las normas citadas, pruebas anexadas, y aunado al hecho que es la propia demandada quien le ha reconocido el pago de este beneficio a la parte demandante, luego de su cese y a la entrada en vigencia de la modificatoria de la ley del profesorado, esto es la Ley N°25212, que otorga este derecho convirtiéndolo en derechos adquiridos e intangibles al formar parte de su pensión de cesantía, entonces, le asiste al demandante el derecho a obtener el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en su pensión de jubilación en base al 30% de su remuneración total más 5% por cargo directoral, respectivamente y, como consecuencia de ello el reintegro de dichos conceptos al 21 de mayo de 1990, por ser esta la fecha en la que entró en vigencia la Ley N°25212 modificando el artículo 48° de la Ley N°24029, amparándose también su cancelación continua de dichos montos, teniendo en cuenta que ha cesado con anterioridad a la

entrada en vigencia de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, y su haber pensionario incluyó el pago de la bonificación por preparación de clases, por encontrarse en la condición de pensionista del D. Ley N°20530, manteniendo y congelando su cancelación a pesar de que aquella le suprimiera (Ley de reforma Magisterial), tal cual se corrobora de la analizada boleta de pago de folios 09.

**2.10** En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente pronunciado, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019, al denegar el pedido de la demandante consistente en el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total más 5% por cargo directoral, han incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho prescrita el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*. Ello por infringir lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por DS N° 019-90-ED.

**2.11** Por tanto, corresponde ordenar que la entidad demandada expida nueva resolución accediendo al reintegro y pago continuo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total, a favor del demandante, desde el 21 de mayo de 1990, con deducción de lo diminutamente ya pagado por dicho record, además de su pago continuo.

#### **Respecto a los intereses legales**

**2.12** Finalmente, en el presente caso, al no haberse abonado las bonificaciones en forma completa, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales de los montos devengados, en la medida que estos se han generado por el incumplimiento del pago total o parcial de algún concepto remunerativo, conforme a lo establecido en el artículo 47° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 1242° del Código Civil.

**2.13** Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 49° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos. Por las consideraciones antes glosadas;

#### **SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la demanda de nulidad de resolución administrativa, interpuesta por **C** contra **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO**, por lo tanto:

**1. NULA** la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDSDREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019.

**2. ORDENO** que la entidad demandada emita NUEVA Resolución Administrativa, que disponga el recalcule y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más 5% por cargo directoral, calculado en base a su REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, a partir del 21 mayo de 1990 hasta la actualidad, más intereses legales originados desde el incumplimiento de la obligación.

Sin costos ni costas. *Notifíquese*

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**AYACUCHO**

**SALA LABORAL Y PENAL LIQUIDADORA**

**EXPEDIENTE: 00385-2020-0-0501-JR-CI-03**

**MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

**DEMANDADO: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**DEMANDANTE: C**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION N°14**

Ayacucho, trece de abril del dos mil veintidós. -

**VISTOS:** En Audiencia Pública, sin informe oral, con el recurso de apelación de fojas 135/136 interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho.

**I.- MATERIA DE RECURSO.**

**1.1.** Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 06, de fecha 30 de junio del 2021, expedida por el Primer Juzgado Civil de Huamanga que corre a fojas 124/128, la misma que declara **FUNDADA** la demanda de nulidad de resolución administrativa, interpuesta por C contra LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO, por lo tanto:

**1.** NULA la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019. **2.** ORDENO que la entidad demandada emita NUEVA Resolución Administrativa, que disponga el recálculo y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más 5% por cargo directoral, calculado en base a su REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, a partir del 21 mayo de 1990 hasta la actualidad, más intereses legales originados desde el incumplimiento de la obligación. Sin costos ni costas.

**II.- PRETENSION Y AGRAVIOS DEL RECURSO:**

2.1. El Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, interpone recurso de apelación a fojas 135/136, solicitando se revoque la sentencia recurrida y reformándola, se declare infundada la demanda, fundamentando sus agravios en lo siguiente:

a) No se aplicó el art. 103, 109 de la Constitución Política de 1993, así como la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 que derogó la Ley N° 24029 y 29062.

b) El pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a los docentes fue aclarada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6177-2012, que en su considerando séptimo expresa que el otorgamiento y permanencia del bono, está en función a las labores especiales encargadas al docente y que son propias de un profesor en actividad.

c) El pago de bonificación especial por preparación de clases solo corresponde por el periodo efectivamente trabajado dentro de los alcances de la Ley N° 24029 y sus modificatorias, no correspondiendo su pago a los cesantes por el periodo no trabajado.

### **III.- CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:**

**3.1.-** El artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

“Los Estados Parte, en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

En si el Pacto requiere la mejora continua de las condiciones de existencia, es decir, la progresividad en el sentido de progreso, -ampliación de la cobertura y protección de los derechos sociales. De esta obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden extraerse algunas obligaciones concretas. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la obligación de no regresividad, es decir la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora “progresiva”.<sup>1</sup>

**3.2.-** Por su parte el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiriéndose a los derechos económicos, sociales y culturales, expresa:

“Artículo 26°. Desarrollo progresivo.

Los Estados Parte se comprometen adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la Cooperación Internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenido en la Carta de la

---

<sup>1</sup> La Prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: Apuntes Introdutorios. Christian Courtis. En [www.Corteidh.org.cr/](http://www.Corteidh.org.cr/).

Organización de los Estados Americanos, reformado por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

En si la prohibición de regresividad consiste en una garantía que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes al momento de la adopción de la obligación internacional, y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado, en cumplimiento de su obligación de progresividad haya producido una mejora.

**3.3.-** “Se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual “esta expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad.”<sup>2</sup>

La Constitución Política del Perú, recoge el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales en el artículo 23°:

“El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.” El Tribunal Constitucional peruano en las sentencias Exp. N° 03477- 2007- PA/TC, Exp. N° 0029- 2004-AI/TC, ha aplicado el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

**3.4.-** El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad: a) El control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En tal contexto, el análisis jurisdiccional no sólo debe circunscribirse a determinar si la Administración Pública actuó o no conforme a Derecho, sino que tal evaluación debe orientarse a establecer si en su quehacer funcional, la entidad administrativa involucrada, respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento

---

<sup>2</sup> Toledo Toribio, Omar. El Principio de Progresividad y no Regresividad en materia Laboral. En Derecho y Cambio Social.file:///C:/Users/PJudicial/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeProgresividadYNoRegresividadEnMateria-5500749%20(1).pdf

preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

**3.5.-** De conformidad al artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el principio de limitación<sup>3</sup>, en materia recursiva, es decir el Ad quem solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación.

#### **IV.- ANALISIS DEL CASO MATERIA DE APELACION.**

**4.1.-** Debemos indicar que a fojas 17/23 el demandante C interpone demanda contencioso administrativo, pretensión que la dirige contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y con emplazamiento al Procurador Público Regional de Ayacucho, pretende la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019; y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 0831-2019 del 15 de julio del 2019 y se ordene el pago de devengados del 30% mensual de la BONESP y el 5% por el cargo jerárquico desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, por haber cesado como Director de la E.E.M. N° 38170 de Vischongo de la USE de Vilcashuamán - Ayacucho.

**4.2.-** El Juez de primera instancia, con fecha 30 de junio del 2021, emite sentencia, la misma que declara **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por don C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO.

**4.3.-** Es pertinente aplicar al caso de autos la Jurisprudencia Judicial emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, cuyo fundamento décimo tercero, constituye precedente judicial vinculante<sup>4</sup>:

**Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación.**

**Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el**

artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo D.S. N° 051- 91-PCM.”

4.4.-Se agrega en el referido precedente judicial, el supuesto de aplicación de “**calidad de pensionista del demandante**”:

“(.) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forma parte de la pensión que desde el año de mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración.

En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.” (Fund.14). [Lo subrayado y negrita es nuestro).

4.5. En caso de autos se tiene que el demandante C, es docente cesante desde 01 de abril de 1992, habiendo ocupado el cargo de Director de la E.E.M. N° 38170 de Vischongo de la USE de Vilcashuamán - Ayacucho, asimismo, se advierte de la boleta de pagos obrante a fojas 9, que el actor ha venido percibiendo el BONESP, calculada en base a la remuneración total permanente, ascendente a la suma de S/. 33.68 mensuales. **Es decir la entidad demandada por el periodo reclamado por la actora, está abonando la BONESP al demandante en forma mensual actualmente. Es decir el demandante durante todo su periodo como docente cesante está percibiendo el BONESP, sin ningún cuestionamiento de la entidad demandada.**

-----  
4.6.-Siendo ello así, no es objeto de controversia<sup>5</sup> determinar si corresponde o no al demandante la percepción de la BONESP en su condición de docente cesante, porque la administración ya le viene reconociendo tal derecho, sino la forma de cálculo de su monto. Por ende, el monto que se le abona BONESP al actor le corresponde al porcentaje del 35% mensual en base a la **remuneración total o íntegra**; remuneración total o íntegra que considera el precedente vinculante judicial, la CASACION N° 6871-2013-LAMBAYEQUE; aplicable al presente caso, para el cálculo de la BONESP. En consecuencia, al ser el actor pensionista del Decreto Ley N° 20530, y estar reconocido su BONESP como parte integrante de su pensión; no es legal, ni pertinente

desconocerse su reintegro de la misma, más aún cuando dicho derecho le fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389<sup>6</sup>. Los agravios que señala en su apelación la entidad demandada, respecto a que la remuneración total permanente es la aplicable para el cálculo del BONESP, eso no es cierto, por cuanto el referido precedente vinculante judicial, que es de observancia obligatoria de los operadores de derecho y así como también la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció que el BONESP se calcula en base de la remuneración total o integra.

**4.7.-** Por otro lado en cuanto al agravio señalado por la entidad demandada, respecto a que el A quo no ha tenido en cuenta el Presupuesto del Sector Público, al emitir la resolución recurrida, debemos hacer presente que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC N° 1203-2005- PC/TC, STC N° 03855-2006-PC/TC y STC N° 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues “(..) esta práctica constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente.” Por otro lado en el EXP. N° 3297-2017-PC/TC, el Tribunal Constitucional nuevamente indica, “(...) *de manera que pretender justificar el incumplimiento, únicamente, en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido. En consecuencia, debe estimarse la demanda.*”

**4.8.-** En consecuencia en el caso del actor C, se le debe reintegrar conforme a lo indicado respecto al periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 a la actualidad, así como la incorporación a la planilla única de pagos con el equivalente del 35% de la remuneración total; por ello la entidad demandada, al emitir las resoluciones administrativas materia de cuestionamiento en el presente proceso contencioso administrativo; sin haber dispuesto el abono del BONESP en forma completa y como tal, contravienen la Ley, encontrándose, incursas en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, asimismo, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales de los montos devengados, en la medida que estos han generado por el incumplimiento del pago total o parcial de algún concepto remunerativo, conforme lo establecido por el artículo 47 del Decreto Supremo N°011-2019-JUS de la TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 1242 del Código Civil, a partir de la fecha en que se generó el derecho al pago de devengados.

**4.9.-** Es decir la entidad demandada oportunamente, debe emitir nueva resolución administrativa, reconociendo el BONESP, en el porcentaje del 35% de la **remuneración total o integra** por ser cesante en cargo de Director de la E.E.M. N° 38170 de Vischongo de la USE de Vilcashuamán - Ayacucho, desde el 21 de mayo de 1990 a la actualidad, según la pretensión planteada por el demandante, con deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente, de ser el caso, cuyo monto resultante debe ser pagado a favor del demandante, **extremo que se debe aclarar por este Colegiado**; y ante la eventualidad que no

cuenta con presupuesto habilitado y/ o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS).

“Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero. Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:  
46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

**46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.**

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304- 2012-EF.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.”.

**4.10.-** En consecuencia, debe ampararse la pretensión reclamada por el demandante, la resolución recurrida esta pronunciada conforme a los hechos y el derecho, debiéndose confirmar la sentencia recurrida.

## **V.- DECISIÓN.**

Por los fundamentos precedentemente señalados, los integrantes de la Sala Laboral de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **RESUELVEN:**

**5.1.- DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho.

**5.2.-Y POR MAYORIA: CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 06, de fecha 30 de junio del 2021, expedida por el Primer Juzgado Civil de Huamanga que corre a fojas 124/128, la misma que declara **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por don C contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO**. Y con todo lo demás que contiene.

**S.S**

### Anexo 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

#### Calidad de Sentencia de 1era Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	POSTURA DE LAS PARTES	<p>1) Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2) Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p>

				<p>3) Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4) Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</b></p>	<p>1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la Parte Considerativa experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p>

				<p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</b></p>	<p>1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</b></p>	<p>1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2) El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p>3) El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

				<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.  <b>Si cumple</b></p> <p>4) El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.  <b>Si cumple</b></p> <p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</b></p>	<p>1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

### Calidad de Sentencia de 2da Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.  <b>Si cumple</b></p> <p>2) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	POSTURA DE LAS PARTES	<p>1) Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2) Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p>3) Evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante (s). <b>Si cumple</b></p>

				<p>4) Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</b></p>	<p>1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p> <p>2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la Parte Considerativa experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

				<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p><b>Si cumple</b></p>
			<p><b>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</b></p>	<p>1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p><b>Si cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</b></p>	<p>1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>2) El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse</p>

				<p>más allá de lo solicitado)  <b>Si cumple</b>  3) El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.  <b>Si cumple</b>  4) El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.  <b>Si cumple</b>  5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).  <b>Si cumple</b></p>
			<p style="text-align: center;"><b>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</b></p>	<p>1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.  <b>Si cumple</b>  2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b>  4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b>  5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

## **Anexo 4: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo**

### **APLICA A LA**

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

###### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

##### **II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA**

## **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de

lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**



	<p>PROCURADOR PÚBLICO: PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE AYACUCHO  DEMANDADO: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE AYACUCHO  DEMANDANTE: C</p>	<p><b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>SENTENCIA  RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS. -  Ayacucho, 30 de junio del 2021  VISTOS: Del expediente principal y actuados administrativos. Resulta de autos que a fojas diecisiete y siguientes don C, interpone demanda contra LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO representado por D, con emplazamiento del Procurador Público Regional de Ayacucho, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  I. ANTECEDENTES:  1.1.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: El demandante C solicita la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019-</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado <b>Si cumple</b>  3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>											

<p>GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019. Asimismo, el pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% más 5% por cargo directoral, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, por haber cesado bajo los alcances de la Ley N°24029 y D.L. N°20530.</p> <p>1.2.- HECHOS RELEVANTES EXPUESTOS POR LAS PARTES:</p> <p>De la parte demandante:</p> <p>1. Funda la demanda refiriendo que, inicio a trabajar como Auxiliar de la Escuela Primaria de Varones N°6505 de Huarcas – Cangallo – Ayacucho en condición de nombrado, mediante resolución Directoral N°01305 del 27 de mayo de 1964, posteriormente y luego de haber laborado como director en varias instituciones educativas, fue reasignado como Director de la E.E N°38170 de Vischongo – Vilcas Huamán, donde ha cesado mediante R. D N°0074 del 12 de mayo de 1992 con vigencia al 01</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de abril del mismo año y bajo los alcances de la Ley N°20530, motivo por el cual viene percibiendo la bonificación por preparación de clase la suma de S/ 33.68 mensuales, calculado sobre la base de su remuneración total permanente, debiendo percibir la suma de S/ 462.68.</p> <p>2. Que, al percibir la irrisoria suma de S/33.68 mensual en el rubro BONESP, ha solicitado a su empleador el reconocimiento del pago mediante crédito interno de devengados de la bonificación especial ascendente a 30% mas 5% por cargo directoral en cumplimiento al artículo 48 de la Ley N°24029 modificada por Ley N°25212 y su reglamento, pedido que fue declarado improcedente, argumentando que ha cesado el 01 de abril de 1992 y por consiguiente ha fenecido el vínculo laboral existente.</p> <p>De la parte emplazada, Procurador Público Regional de Ayacucho:</p> <p>1. Mediante escrito de fojas treinta y cuatro y siguientes, se apersona al proceso y absuelve la demanda, solicitando que la misma se declare infundada, refiriendo que, el pago de la bonificación especial por preparación</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de clases y Evaluación equivalente al 30%, debe pagarse en base a la remuneración total íntegra conforme al Art. 9 y 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM; asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la remuneración total permanente prevista en el Art. 9 de conformidad con la jurisprudencia el Tribunal Constitucional no es aplicable para el cálculo del pago de la bonificación especial por preparación de clase.</p> <p>2. Asimismo, señala que el Bonesp sólo corresponden a los decentes durante el servicio activo cuando el Director y/o Docente dicta clases afectivas, que no es el caso del demandante por tener la condición de cesante.</p> <p>Siendo el estado del proceso, ingresen los autos a despacho a fin de emitir sentencia, la misma qu</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito judicial de Huamanga-Ayacucho.

**LECTURA.** El cuadro 5.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

**Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>se emite en los siguientes términos; y, CONSIDERANDO: -----</p> <p>-----</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>2.1 Que, debe referirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27584, la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados1</p> <p>2.2 Que, asimismo cuando el artículo 1° de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, prevé que la acción</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>					X					

	<p>contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, se debe entender además que el análisis jurisdiccional no sólo se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer la entidad administrativa involucrada respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante de un Estado Constitucional, es decir, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino, que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>											<b>20</b>
<b>Motivación del derecho</b>	<p>Jurisprudencia aplicable al caso</p> <p>2.3 Que, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 6871-2013 Lambayeque2 estableció como precedente vinculante lo siguiente “Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecidos</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>				<b>X</b>							

<p>en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM”; asimismo, en dicha sentencia precisó los supuestos de aplicación del precedente en su décimo cuarto fundamento “a) calidad de pensionista demandante: el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.1. Del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto, forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tienen todos los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que han sido reconocidos a los ciudadanos. Por el principio de progresividad de los Derechos Fundamentales no puede desconocerse que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N°20530, forme parte de la pensión que</p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>										
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada;</p> <p>y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.”</p> <p>2.4 Dicho criterio es además repetido por el mismo órgano en la Casación N° 6361-2014-Ancash, al señalar que: “...al encontrarse acreditada la percepción de la misma, mediante Boleta de Pago de fojas 13 y 14, en la suma de S/. 70.50 nuevos soles, con la denominación bonesp.</p> <p>Por ende, no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente cesante, pues la misma administración viene reconociendo tal derecho”.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Análisis sobre nulidad de los actos materia de litis</p> <p>2.5 Que, del análisis del fondo de la pretensión demandada, es pertinente, hacer referencia que conforme al petitum esta se circunscribe, a establecerse si le asiste al accionante el derecho al recalcu lo y pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30%, más 5% por cargo directoral, calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra, cuyo sustento es el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N°24029, modificado por la Ley N°25212 y el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED.</p> <p>2.6 De la revisión de los medios probatorios, se verifica que el demandante es un trabajador docente nombrado en el año de 1964 mediante Resolución Directoral N°1305 obrante a fojas siete y ha cesado en el cargo de Director de la EEM N°38170 de Vischongo con 32 años, 11 meses y 05 días de servicios , tal cual consta en la Resolución Directoral N°074, de fecha 12 de mayo de 1992 obrante a folios 08 y siguientes, ello bajo los alcances de la ley del profesorado N°24029; ahora, conforme se advierte de su boleta (ver folios 09), el recurrente viene percibiendo la suma de S/ 33.68 bajo la glosa “bonesp” entonces, se abstrae del presente proceso que la discusión en sí, es si tal beneficio es un derecho que le asiste o no al actor en su calidad de cesante, en tanto que la propia</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Administración Pública se lo ha reconocido; siendo imposible en base al principio de progresividad y no regresión de los derechos laborales, conforme a las citadas Casaciones N° 6871-2013-Lambayeque y N° 6361- 2014-Ancash, suprimirle o negársele su percepción; más, si lo solicitado en la demanda se observa que es el recalcule y actualización porcentual y el reintegro de estos beneficios por pagos inferiores al 30% de la remuneración total establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y no su pago. Así las cosas, el único objeto de examen es, si el pago de las bonificaciones demandadas corresponde, en efecto, ser calculadas en base al 30% de la remuneración total, al que debe agregarse 5% por cargo directivo.</p> <p>2.7 Si bien el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, la establece en equivalente al 30% de la remuneración total, el artículo 10° del DS N° 051-91-PCM, de marzo de 1991, establece que: "...lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", siendo esta según el artículo 8° del mismo texto "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”; diferenciándose de la Remuneración Total que según el mismo articulado está constituida “por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p> <p>2.8 Frente a ello, esta judicatura comparte el criterio uniforme establecido por la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones N° 435-2008-Arequipa, N° 9887-2009-PUNO, N° 9890-2009-PUNO, N° 990-2014-Lambayeque, y en la N° 6871-2013-Lambayeque donde el órgano colegiado expresó que se debe “tener en cuenta que este dispositivo (el DS N° 051-91-PCM) es una norma con jerarquía de Decreto Supremo que no puede modificar una de mayor jerarquía como es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019- 90-PCM, que es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, tal como es el caso de los profesores de la carrera pública... por lo tanto la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad de la Ley N° 24029,</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-PCM, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. De este modo, en razón al principio de especialidad y de jerarquía normativa previsto además en el artículo 51° de la Constitución Política prescribe que: “La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, así sucesivamente”, entonces, se determina que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases corresponde ser calculada en base a la remuneración total percibida, esto es la remuneración total permanente más todos los demás conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley.</p> <p>2.9 En este sentido, en atención a las normas citadas, pruebas anexadas, y aunado al hecho que es la propia demandada quien le ha reconocido el pago de este beneficio a la parte demandante, luego de su cese y a la entrada en vigencia de la modificatoria de la ley del profesorado, esto es la Ley N°25212, que otorga este derecho convirtiéndolo en derechos adquiridos e intangibles al formar parte de su pensión de cesantía, entonces, le asiste al demandante el derecho a obtener el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en su pensión de jubilación en base al 30% de su remuneración total más 5% por cargo directoral, respectivamente y, como consecuencia de ello el reintegro de</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dichos conceptos al 21 de mayo de 1990, por ser esta la fecha en la que entró en vigencia la Ley N°25212 modificando el artículo 48° de la Ley N°24029, amparándose también su cancelación continua de dichos montos, teniendo en cuenta que ha cesado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, y su haber pensionario incluyó el pago de la bonificación por preparación de clases, por encontrarse en la condición de pensionista del D. Ley N°20530, manteniendo y congelando su cancelación a pesar de que aquella le suprimiera (Ley de reforma Magisterial), tal cual se corrobora de la analizada boleta de pago de folios 09.</p> <p>2.10 En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente pronunciado, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019, al denegar el pedido de la demandante consistente en el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total más 5% por cargo directoral, han incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho prescrita el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: “Son vicios del</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. Ello por infringir lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por DS N° 019-90-ED.</p> <p>2.11 Por tanto, corresponde ordenar que la entidad demandada expida nueva resolución accediendo al reintegro y pago continuo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total, a favor del demandante, desde el 21 de mayo de 1990, con deducción de lo diminutamente ya pagado por dicho record, además de su pago continuo.</p> <p>Respecto a los intereses legales</p> <p>2.12 Finalmente, en el presente caso, al no haberse abonado las bonificaciones en forma completa, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales de los montos devengados, en la medida que estos se han generado por el incumplimiento del pago total o parcial de algún concepto remunerativo, conforme a lo establecido en el artículo 47° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 1242° del Código Civil.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.13 Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 49° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos. Por las consideraciones antes glosadas;</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito judicial de Huamanga-Ayacucho.

**LECTURA.** El cuadro 5.2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, alcanzando el puntaje de muy alta y muy alta, en esta parte de la sentencia evaluada.

**Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Declarar FUNDADA la demanda de nulidad de resolución administrativa, interpuesta por C contra</p> <p>LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO, por lo tanto:</p> <p>1. NULA la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019-GRA/GOB-GG- GRDSDREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019.</p> <p>2. ORDENO que la entidad demandada emita NUEVA Resolución Administrativa, que disponga el recalcule y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>evaluación equivalente al 30% más 5% por cargo directoral, calculado en base a su REMUNERACIÓN TOTAL</p> <p>O INTEGRAL, a partir del 21 mayo de 1990 hasta la actualidad, más intereses legales originados desde el incumplimiento de la obligación.</p> <p>Sin costos ni costas. Notifíquese</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
----------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito judicial de Huamanga-Ayacucho.

**LECTURA.** El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta; alcanzando un valor de muy alta en esta parte de la sentencia analizada.



	<p>VISTOS: En Audiencia Pública, sin informe oral, con el recurso de apelación de fojas 135/136 interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>I.- MATERIA DE RECURSO.</p> <p>1.1. Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 06, de fecha 30 de junio del 2021, expedida por el Primer Juzgado Civil de Huamanga que corre a fojas 124/128, la misma que declara FUNDADA la demanda de nulidad de resolución administrativa, interpuesta por C contra LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO, por lo tanto:</p> <p>1. NULA la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS- DREA-DR del 10 de diciembre del 2019 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N°0831-2019 del 15 de julio del 2019. 2. ORDENO que la entidad demandada emita NUEVA Resolución Administrativa, que disponga el recálculo y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más 5% por cargo directoral, calculado en base a su REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, a partir del 21</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b> 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple</b> 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b> 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						

<p>mayo de 1990 hasta la actualidad, más intereses legales originados desde el incumplimiento de la obligación. Sin costos ni costas.</p> <p><b>II.- PRETENSION Y AGRAVIOS DEL RECURSO:</b></p> <p>2.1. El Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, interpone recurso de apelación a fojas 135/136, solicitando se revoque la sentencia recurrida y reformándola, se declare infundada la demanda, fundamentando sus agravios en lo siguiente:</p> <p>a) No se aplicó el art. 103, 109 de la Constitución Política de 1993, así como la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 que derogó la Ley N° 24029 y 29062.</p> <p>b) El pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a los docentes fue aclarada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6177-2012, que en su considerando séptimo expresa que el otorgamiento y permanencia del bono, está en función a las labores especiales encargadas al docente y que son propias de un profesor en actividad.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>c) El pago de bonificación especial por preparación de clases solo corresponde por el periodo efectivamente trabajado dentro de los alcances de la Ley N° 24029 y sus modificatorias, no correspondiendo su pago a los cesantes por el periodo no trabajado.</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito judicial de Huamanga-Ayacucho.

**LECTURA.** El cuadro 5.4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy ala y muy alta. alcanzando una puntuación en esta parte de la sentencia analizada.



	<p>ampliación de la cobertura y protección de los derechos sociales. De esta obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden extraerse algunas obligaciones concretas. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la obligación de no regresividad, es decir la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora “progresiva”.<sup>1</sup></p> <p>3.2.- Por su parte el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiriéndose a los derechos económicos, sociales y culturales, expresa:</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											<b>20</b>
<b>Motivación del derecho</b>	<p>“Artículo 26°. Desarrollo progresivo.</p> <p>Los Estados Parte se comprometen adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la Cooperación Internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenido en la Carta de la</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p>					<b>X</b>						

	<p>1 La Prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: Apuntes Introdutorios. Christian Courtis. En <a href="http://www.Corteidh.org.cr/">www.Corteidh.org.cr/</a>.</p> <p>Organización de los Estados Americanos, reformado por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”</p> <p>En si la prohibición de regresividad consiste en una garantía que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes al momento de la adopción de la obligación internacional, y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado, en cumplimiento de su obligación de progresividad haya producido una mejora.</p> <p>3.3.- “Se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual “esta expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales y la otra a la que podemos denominar</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad.”<sup>2</sup></p> <p>La Constitución Política del Perú, recoge el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales en el artículo 23°:</p> <p>“El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.</p> <p>El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.</p> <p>Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.” El Tribunal Constitucional peruano en las sentencias Exp. N° 03477- 2007-PA/TC, Exp. N° 0029- 2004-AI/TC, ha aplicado el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.4.- El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad: a) El control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En tal contexto, el análisis jurisdiccional no sólo debe circunscribirse a determinar si la Administración Pública actuó o no conforme a Derecho, sino que tal evaluación debe orientarse a establecer si en su quehacer funcional, la entidad administrativa involucrada, respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento</p> <p>2 Toledo Toribio, Omar. El Principio de Progresividad y no Regresividad en materia Laboral. En Derecho y Cambio Social.file:///C:/Users/PJudicial/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeProgresividadYNoRegresividadEnMateria-5500749%20(1).pdf</p> <p>preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.</p> <p>3.5.- De conformidad al artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el principio de limitación<sup>3</sup>, en materia recursiva, es decir el Ad quem solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación.</p> <p>IV.- ANALISIS DEL CASO MATERIA DE APELACION.</p> <p>4.1.- Debemos indicar que a fojas 17/23 el demandante C interpone demanda contencioso administrativo, pretensión que la</p>												
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dirige contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y con emplazamiento al Procurador Público Regional de Ayacucho, pretende la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02655-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 10 de diciembre del 2019; y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 0831-2019 del 15 de julio del 2019 y se ordene el pago de devengados del 30% mensual de la BONESP y el 5% por el cargo jerárquico desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, por haber cesado como Director de la E.E.M. N° 38170 de Vischongo de la USE de Vilcashuamán - Ayacucho.</p> <p>4.2.- El Juez de primera instancia, con fecha 30 de junio del 2021, emite sentencia, la misma que declara FUNDADA la demanda contencioso administrativa, interpuesta por don C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO.</p> <p>4.3.- Es pertinente aplicar al caso de autos la Jurisprudencia Judicial emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, del 23 de abril de 2015, cuyo fundamento décimo tercero, constituye precedente judicial vinculante4:</p>												
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación.</p> <p>Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo D.S. N° 051- 91-PCM.”</p> <p>4.4.-Se agrega en el referido precedente judicial, el supuesto de aplicación de “calidad de pensionista del demandante”:</p> <p>“(.) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forma parte de la pensión que desde el año de mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración.</p> <p>En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.” (Fund.14). [Lo subrayado y negrita es nuestro).</p> <p>4.5. En caso de autos se tiene que el demandante C, es docente cesante desde 01 de abril de 1992, habiendo ocupado el cargo de Director de la E.E.M. N° 38170 de Vischongo de la USE de Vilcashuamán - Ayacucho, asimismo, se advierte de la boleta de pagos obrante a fojas 9, que el actor ha venido percibiendo el BONESP, calculada en base a la remuneración total permanente, ascendente a la suma de S/. 33.68 mensuales. Es decir la entidad demandada por el periodo reclamado por la actora, está abonando la BONESP al demandante en forma mensual actualmente. Es</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decir el demandante durante todo su periodo como docente cesante está percibiendo el BONESP, sin ningún cuestionamiento de la entidad demandada.</p> <p>-----</p> <p>4.6.-Siendo ello así, no es objeto de controversia<sup>5</sup> determinar si corresponde o no al demandante la percepción de la BONESP en su condición de docente cesante, porque la administración ya le viene reconociendo tal derecho, sino la forma de cálculo de su monto. Por ende, el monto que se le abona BONESP al actor le corresponde al porcentaje del 35% mensual en base a la remuneración total o íntegra; remuneración total o íntegra que considera el precedente vinculante judicial, la CASACION N° 6871-2013-LAMBAYEQUE; aplicable al presente caso, para el cálculo de la BONESP. En consecuencia, al ser el actor pensionista del Decreto Ley N° 20530, y estar reconocido su BONESP como parte integrante de su pensión; no es legal, ni pertinente desconocerse su reintegro de la misma, más aún cuando dicho derecho le fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 283896. Los agravios que señala en su apelación la entidad demandada, respecto a que la remuneración total permanente es la aplicable para el cálculo del BONESP, eso no es cierto, por cuanto el referido precedente vinculante judicial,</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que es de observancia obligatoria de los operadores de derecho y así como también la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció que el BONESP se calcula en base de la remuneración total o integra.</p> <p>4.7.- Por otro lado en cuanto al agravio señalado por la entidad demandada, respecto a que el A quo no ha tenido en cuenta el Presupuesto del Sector Público, al emitir la resolución recurrida, debemos hacer presente que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC N° 1203-2005- PC/TC, STC N° 03855-2006-PC/TC y STC N° 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues “(..) esta práctica constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente.” Por otro lado en el EXP. N° 3297-2017-PC/TC, el Tribunal Constitucional nuevamente indica, “(..) de manera que pretender justificar el incumplimiento, únicamente, en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido. En consecuencia, debe estimarse la demanda.”</p> <p>4.8.- En consecuencia en el caso del actor C, se le debe reintegrar conforme a lo indicado respecto al periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 a la actualidad, así como la incorporación a la planilla única de pagos con el equivalente del 35% de la</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneración total; por ello la entidad demandada, al emitir las resoluciones administrativas materia de cuestionamiento en el presente proceso contencioso administrativo; sin haber dispuesto el abono del BONESP en forma completa y como tal, contravienen la Ley, encontrándose, incursas en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, asimismo, corresponde ordenarse el pago de los intereses legales de los montos devengados, en la medida que estos han generado por el incumplimiento del pago total o parcial de algún concepto remunerativo, conforme lo establecido por el artículo 47 del Decreto Supremo N°011-2019-JUS de la TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 1242 del Código Civil, a partir de la fecha en que se generó el derecho al pago de devengados.</p> <p>4.9.- Es decir la entidad demandada oportunamente, debe emitir nueva resolución administrativa, reconociendo el BONESP, en el porcentaje del 35% de la remuneración total o integra por ser cesante en cargo de Director de la E.E.M. N° 38170 de Vichongo de la USE de Vilcashuamán - Ayacucho, desde el 21 de mayo de 1990 a la actualidad, según la pretensión planteada por el demandante, con deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permanente, de ser el caso, cuyo monto resultante debe ser pagado a favor del demandante, extremo que se debe aclarar por este Colegiado; y ante la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/ o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS).</p> <p>“Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero. Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:</p> <p>46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.</p> <p>46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.</p> <p>46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304- 2012-EF.</p> <p>46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.”</p> <p>4.10.- En consecuencia, debe ampararse la pretensión reclamada por el demandante, la resolución recurrida esta pronunciada</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	conforme a los hechos y el derecho, debiéndose confirmar la sentencia recurrida.												
--	----------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito judicial de Huamanga-Ayacucho.

**LECTURA.** El cuadro 5.5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando un puntaje en esta parte de la sentencia analizada.



	S.S	<i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b>										
Descripción de la decisión		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						

Fuente expediente N° 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, Distrito judicial de Huamanga-Ayacucho.

**LECTURA.** El cuadro 5.6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta alcanzando un valor en esta parte de la sentencia analizada.

## **Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00384-2020-0-0501-JR-CI-03, DISTRITO JUDICIAL DE HUAMANGA-AYACUCHO, 2025**. Declaro conocer las consecuencias por infracción de las normas del Reglamento de investigación, el Reglamento de Integridad científica de la Investigación y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.



Chimbote, 03 de mayo de 2025.

---

**GUTIÉRREZ RAMÍREZ, MARITHZ**  
**Orcid: 0000-0001-7526-2883**  
**Código de estudiante: 3106191973**  
**DNI N° 73784014**